# ORDENANZA FISCAL

# 2014

## MUNICIPIO DE GENERAL SAN MARTIN

Versión Difusión

Corresponde. Expte. HCD Nº 675-D-2013.-
Corresponde Expte. DE Nº 20363-S-2013.-

## ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL ..... 6
CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES ..... 6
JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA ..... 6
AUTORIDAD DE APLICACIÓN ..... 7
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ..... 7
HABILITACIÓN MUNICIPAL ..... 8
INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES ..... 8
DOMICILIO FISCAL ..... 8
AÑO FISCAL ..... 10
AMBITO DE APLICACION ..... 10
PLAZOS Y TERMINOS ..... 10
CAPÍTULO II - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ..... 10
CONTRIBUYENTES ..... 10
RESPONSABLES SOLIDARIOS ..... 11
CAPÍTULO III – DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS ..... 13
DEBERES DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS ..... 13
CAPÍTULO IV – FACULTADES DE VERIFICACION Y FISCALIZACION ..... 16
CAPÍTULO V - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ..... 17
CAPÍTULO VI - DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO Y EL CONTENCIOSO FISCAL ..... 23
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ..... 24
CAPÍTULO VII – DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y DE LA RECAUDACIÓN ..... 25
DEL PAGO ..... 25
IMPUTACION DE PAGOS Y COMPENSACION DE CREDITOS ..... 28
FACILIDADES DE PAGO ..... 29
CAPÍTULO VIII - DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS ..... 31
CAPÍTULO IX - DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS ..... 31
CAPÍTULO X - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES ..... 33
DE LA CLAUSURA E INHABILITACION PROVISORIA ..... 37
CAPÍTULO XI - DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL ..... 40
CAPÍTULO XII - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ..... 41
CAPÍTULO XIII - DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TRIBUTOS ..... 41
CAPÍTULO XIV - DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES ..... 43
CAPÍTULO XV - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL ..... 44
CAPÍTULO XVI - BENEFICIOS FISCALES ..... 46
CAPÍTULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS ..... 46
TÍTULO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL ..... 47
CAPÍTULO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS ..... 47
HECHO IMPONIBLE ..... 47
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 47
EXIMICIONES Y/O SUSPENCIONES DE LA OBLIGACION DE PAGO ..... 48
CATEGORÍAS ..... 51
BASE IMPONIBLE ..... 51
IMPORTE DE LAS TASAS ..... 53
DISPOSICIONES VARIAS ..... 53
CAPÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE ..... 55
HECHO IMPONIBLE ..... 55
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 55
BASE IMPONIBLE ..... 56

Versión Difusión

IMPORTE DE LA TASA ..... 56
OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 56
CAPÍTULO III - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS ..... 57
HECHO IMPONIBLE ..... 57
BASE IMPONIBLE ..... 58
OPORTUNIDAD DEL PAGO ..... 59
CONTROL Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ..... 59
DISPOSICIONES VARIAS ..... 60
TRANSFERENCIAS ..... 61
CAMBIO Y/O ANEXO DE RUBROS Y/O TRASLADOS ..... 61
CAPÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE ..... 62
HECHO IMPONIBLE ..... 62
BASE IMPONIBLE ..... 62
EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE ..... 63
DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE ..... 63
PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BRUTO ..... 65
CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES ..... 65
REGÍMENES DE RECAUDACION E INFORMACION ..... 66
DE LA JURISDICCIONALIDAD DE LA TASA ..... 67
DE LAS EXENCIONES ..... 68
DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA ..... 69
DEL PAGO DE LA TASA ..... 69
DISPOSICIONES VARIAS ..... 70
CAPÍTULO V - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ..... 71
HECHO IMPONIBLE ..... 71
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 72
BASE IMPONIBLE – DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS ..... 72
OPORTUNIDAD DEL PAGO ..... 72
EXENCIONES ..... 73
DISPOSICIONES VARIAS ..... 73
CESE DE ACTIVIDADES ..... 74
DECLARACIÓN JURADA ..... 75
CAPÍTULO VI - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES ..... 75
HECHO IMPONIBLE ..... 75
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 75
BASE IMPONIBLE ..... 76
OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 76
CAPÍTULO VII - DERECHOS DE OFICINA ..... 76
HECHOS IMPONIBLES ..... 76
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES ..... 77
DETERMINACIÓN DE LA TASA - BASE IMPONIBLE ..... 77
OPORTUNIDADES DE PAGO ..... 78
DESISTIMIENTO - RESOLUCIÓN CONTRARIA ..... 78
ACTUACIÓN DE OFICIO ..... 78
CAPÍTULO VIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS ..... 78
HECHO IMPONIBLE ..... 78
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 78
BASE IMPONIBLE ..... 79
DETERMINACIÓN DE LA TASA ..... 79

Versión Difusión

OPORTUNIDAD DEL PAGO ..... 79
DISPOSICIONES VARIAS ..... 79
CAPÍTULO IX - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS ..... 81
HECHO IMPONIBLE ..... 81
BASE IMPONIBLE ..... 82
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 83
OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 83
DISPOSICIONES VARIAS ..... 83
EXENCIONES ..... 84
CAPÍTULO X - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO ..... 84
HECHO IMPONIBLE ..... 85
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES ..... 85
BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTAS - MÍNIMOS ..... 85
DETERMINACIÓN DE LA TASA - DEPÓSITOS DE GARANTÍAS ..... 85
OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 85
DISPOSICIONES VARIAS ..... 86
CAPÍTULO XI - PATENTES DE RODADOS ..... 86
HECHO IMPONIBLE ..... 86
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES ..... 86
BASE IMPONIBLE ..... 86
DETERMINACIÓN DE LA TASA ..... 86
OPORTUNIDAD DEL PAGO ..... 87
CAPÍTULO XII - DERECHOS DE CEMENTERIO ..... 87
HECHO IMPONIBLE ..... 87
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 87
BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN DE LA TASA ..... 87
OPORTUNIDAD DEL PAGO ..... 88
BÓVEDAS ..... 88
DISPOSICIONES VARIAS ..... 88
CAPÍTULO XIII - ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO ..... 89
CAPÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA ..... 90
HECHO IMPONIBLE ..... 90
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES ..... 90
BASE MPONIBLE ..... 91
CAPÍTULO XV - TASA POR SERVICIO Y DE MEDICINA LABORAL ..... 91
HECHO IMPONIBLE ..... 91
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 91
BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN DE LA TASA ..... 91
CAPÍTULO XVI - TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ..... 92
HECHO IMPONIBLE ..... 92
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 92
EXIMICIONES ..... 92
BASE IMPONIBLE ..... 92
OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 92
CAPÍTULO XVII - TASA POR EMERGENCA MÉDICA Y PRESTACIONES DE SALUD ..... 93
HECHO IMPONIBLE ..... 93
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 93
BASE IMPONIBLE ..... 93
EXIMICIONES ..... 93

Versión Difusión

OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 93
CAPÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS ..... 94
HECHO IMPONIBLE ..... 94
CAPÍTULO XIX - TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS ..... 94
HECHO IMPONIBLE ..... 94
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 94
BASE IMPONIBLE ..... 94
ALÍCUOTAS ..... 94
DETERMINACIÓN DE LA TASA ..... 94
OPORTUNIDAD DEL PAGO ..... 95
CAPÍTULO XX - DERECHOS DE USO DE COLUMNAS O POSTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA ..... 95
HECHO IMPONIBLE ..... 95
CONTRIBUYENTES RESPONSABLES ..... 95
BASE IMPONIBLE ..... 95
DISPOSICIONES VARIAS ..... 95
CAPITULO XXI - TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS ..... 96
HECHO IMPONIBLE ..... 96
BASE IMPONIBLE ..... 96
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES ..... 96
OPORTUNIDAD DEL PAGO ..... 96
CONTRALOR ..... 97
CAPITULO XXII - TASA DE RECUPERACION VIAL ..... 97
HECHO IMPONIBLE ..... 97
CAPITULO XXIII - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES ( MONOTASA) ..... 98
HECHO IMPONIBLE ..... 98
DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES ..... 98
ACTIVIDADES EXCLUIDAS ..... 98
CATEGORÍAS ..... 98
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE ..... 100
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ..... 100
DERECHOS DE OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO ..... 100
DE LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO ..... 100
DEL PAGO DEL TRIBUTO ..... 101
DISPOSICIONES VARIAS ..... 101
CAPITULO XXIV - TASA ESPECIAL AMBIENTAL ..... 101
HECHO IMPONIBLE ..... 101
CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES ..... 101
CAPÍTULO XXV - TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON Y SISTEMA DE SALUD MUNICIPAL ..... 102
HECHO IMPONIBLE ..... 102
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 102
BASE IMPONIBLE ..... 102
EXIMICIONES ..... 102
ARTICULO 354°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.- 102
CAPÍTULO XXVI - TASA POR PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA ..... 103
HECHO IMPONIBLE ..... 103
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 103
BASE IMPONIBLE ..... 103

Versión Difusión

EXIMICIONES ..... 103
OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 103
CAPÍTULO XXVII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE MONITOREO DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOCALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O PRIVADOS ..... 103
HECHO IMPONIBLE ..... 104
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ..... 104
BASE IMPONIBLE ..... 104
OPORTUNIDAD DE PAGO ..... 104
CAPÍTULO XXVIII - TASA AMBIENTAL POR GENERACION DE RESIDUOS ARIDOS Y AFINES ..... 104
CAPÍTULO XXIX - TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES ..... 106
CAPÍTULO XXX - CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL ..... 107
CAPÍTULO XXXI - TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL ..... 108
HECHO IMPONIBLE ..... 108
CONTRIBUYENTES ..... 109
BASE IMPONIBLE ..... 109
RESPONSABLE SUSTITUTO ..... 109
LIQUIDACIÓN E INGRESO ..... 109
CAPÍTULO XXXII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS URBANAS ..... 109
CAPÍTULO XXXIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS ..... 113

Versión Difusión

Corresponde. Expte. HCD Nº 675-D-2013.-
Corresponde Expte. DE Nº 20363-S-2013.-

LA HONORABLE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

# ORDENANZA FISCAL PARA EL AÑO 2014

## TÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL

### CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

### JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 1º:** La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad del Partido de General San Martín, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, las resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.-

Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, en todos los casos en que no se cuente con Ordenanzas específicas de procedimiento.-

**ARTICULO 2º:** Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de General San Martín consistirán en: Impuestos, Tasas, Derechos, Patentes y Contribuciones de mejoras; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades. La denominación "tributos y/o gravámenes" es genérica y comprende todas las Tasas, Impuestos, Derechos, Patentes, Contribuciones de mejoras y demás obligaciones que el Municipio imponga en sus Ordenanzas.-

Los mencionados "tributos y/o gravámenes" tiene su origen en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos y/o administrativos por parte de la Municipalidad, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones, en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de facultades conferidas al Departamento Ejecutivo. Como también en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imponibles.-

**ARTICULO 3º:** Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.-

A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, el año fiscal coincidirá con el año calendario.-

Versión Difusión

**ARTICULO 4º:** En todas las cuestiones no previstas expresamente en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia Nº 7647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.-

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTICULO 5º**: El ejercicio de las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, corresponden al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, la Subsecretaría de Ingresos Municipales, y los restantes organismos administrativos centralizados y descentralizados que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tengan competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal y demás ordenanzas referidas a la materia tributaria en sus respectivas áreas.-

**ARTICULO 6º:** El Intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de nivel no inferior al cargo de Director o similar, con competencia en la materia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.-

**ARTICULO 7º:** Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Economía y Hacienda, el Subsecretario de Ingresos Municipales, y los funcionarios de su área que éste designe, con categoría no inferior a Director, ejercerán la función de Juez Administrativo, interviniendo en todos aquellos casos que deba interpretar y resolver sobre la reglamentación y disposiciones de esta Ordenanza, en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en la aplicación de multas, en las solicitudes de exenciones, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición, sin perjuicio de esta delegación podrá abocarse por vía de superintendencia a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas.-

**ARTICULO 8º:** Para el mejor cumplimiento de las actividades señaladas, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.-

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

**ARTICULO 9º**: Es de aplicación el principio general por el cual todo tributo, ya sea tasa, contribución y/o derecho, de cualquier naturaleza, sólo puede ser exigido en virtud de Ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen, fijar el monto y/o la alícuota que correspondiera, determinar las excepciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones, como así también tipificar las infracciones, estableciendo su correlativa penalidad.-

La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los Órganos del Gobierno Municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.-

Versión Difusión

El Departamento Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas.-

La carga tributaria global establecida en las Ordenanzas no podrá modificar los niveles de subsistencia económica de los contribuyentes.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza en los casos especiales debidamente justificados.-

## HABILITACIÓN MUNICIPAL

**ARTICULO 10º:** El desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requerirá de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, y éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente. En los casos en que se omita tal requisito, los responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales. No se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación.-

Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, así como cualquier prestación efectiva o potencial, sobre el que esta Ordenanza y/o disposiciones especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de tributos, tasas, contribuciones y derechos.-

## INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

**ARTICULO 11º**: En la interpretación de las normas fiscales se atenderá especialmente al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que trataren. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.-

**ARTICULO 12º:** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

## DOMICILIO FISCAL

**ARTICULO 13º:** Los contribuyentes y demás responsables del pago del gravamen y de sus accesorios incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de General San Martín, el cual tendrá los alcances y los efectos del domicilio constituido que prevén los artículos 40° y 41° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. El mismo deberá ser consignado en todo

Versión Difusión

trámite o declaración jurada interpuestas ante la Municipalidad, conjuntamente con la denuncia de su domicilio real.-

**ARTICULO 14º:** Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.-

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.-

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.-

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.-
2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.-
3) En el despacho del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Ingresos Municipales o en aquella dependencia en la cual se deleguen las funciones de administración tributaria del municipio. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.-

**ARTICULO 15º:** Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.-

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.-

**ARTICULO 16º:** Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.-

**ARTICULO 17º:** La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.-

Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.-

Versión Difusión

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.-

## AÑO FISCAL

**ARTICULO 18º:** El año fiscal se inicia el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.-

## AMBITO DE APLICACION

**ARTICULO 19º:** Las normas tributarias son obligatorias para todas las personas definidas como contribuyentes o responsables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o forma de constitución, siempre que realicen o se den a su respecto las situaciones o circunstancias definidas como hechos imponibles o actividades reguladas por las Ordenanzas Municipales del Partido de General San Martín.-

## PLAZOS Y TERMINOS

**ARTICULO 20º:** Los términos establecidos en esta Ordenanza y los que establezcan en las ordenanzas especiales de procedimiento municipal serán perentorios e improrrogables.-

En los términos expresados en días se computarán los hábiles administrativos solamente. Cuando se calculen recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computaran en días, a partir del siguiente del vencimiento de la obligación.-

## CAPÍTULO II - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

## CONTRIBUYENTES

**ARTICULO 21º:** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.-
2) Las sucesiones indivisas.-
3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33° y 34° del Código Civil.-
4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.-
5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.-

Versión Difusión

6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.-
7) Los entes públicos no estatales.-

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.-

**ARTICULO 22º:** La mención de los sujetos pasivos de los Tributos Municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia y/o ajena se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma, en función a las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigentes en la materia y/o por aplicación del principio de la realidad económica previsto en esta Ordenanza.-

**ARTICULO 23º:** Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.-

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

**ARTICULO 24º:** Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 21°, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.-

## RESPONSABLES SOLIDARIOS

**ARTICULO 25º:** Son responsables del pago de los distintos gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.-
2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.-
3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 21°.- .
4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.-

Versión Difusión

5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido de retener o percibir. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.-
6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.-
7) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que cedan o faciliten, por cualquier título, sus locales, establecimientos, estructuras o instalaciones de cualquier tipo, en forma total o parcial, a terceros para el desarrollo de actividades gravadas por las distintas tasas previstas en esta Ordenanza.-

**ARTICULO 26º**: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.-

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.-

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.-

**ARTICULO 27º:** Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.-

**ARTICULO 28º:** Los sujetos indicados en los artículos 25°, 26° y 27° responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo de diez (10) días de que la misma fuera formulada.-

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva de sus deberes fiscales.-

**ARTICULO 29º:** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

Versión Difusión

En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.-

**ARTICULO 30º:** El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.-

Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

**ARTICULO 31°:** La Autoridad de Aplicación podrá disponer regímenes de información, retención o percepción de los distintos gravámenes, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que ella designe en forma específica o con carácter general.-

Asimismo podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto del impuesto que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación. La Autoridad de Aplicación también podrá disponer un mecanismo de retención de los pagos que aquellos sujetos que contraten con contribuyentes y responsables con deuda impositiva.-

## CAPÍTULO III – DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

### DEBERES DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS

**ARTICULO 32°:** Sin perjuicio de lo establecido en la parte especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.-

**ARTICULO 33°:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.-

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ordenanza, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.-

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.-

Versión Difusión

**ARTICULO 34°:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados al adecuado cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ordenanza y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.-
2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.-
3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.-
5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.-
6) Acreditar la personería invocada.-
7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.-
8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que de lugar, de acuerdo a las disposiciones de este Código Tributario, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.-
9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.-
10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-
11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.-

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-

**ARTICULO 35°:** A requerimiento del Fisco, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.-

**ARTICULO 36°:** Los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes, y así también la relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos por parte de terceros.-

Versión Difusión

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda, los Derechos de Ocupación de Espacios Públicos, y de los demás tributos que pudieran gravar las actividades económicas realizadas, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

**ARTICULO 37°:** Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.-

**ARTICULO 38°:** Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.-

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

**ARTICULO 39°:** En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Informe de Cumplimiento Fiscal expedido por el Fisco Municipal.-

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.-

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.-

El informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.-

Versión Difusión

**ARTICULO 40°:** Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.-

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, o a través del intercambio de información con la AFIP, la ARBA u otros organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales, se compruebe el efectivo cese o cambio de la situación fiscal del mismo.-

**ARTICULO 41°:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por este Código, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.-

## CAPÍTULO IV – FACULTADES DE VERIFICACION Y FISCALIZACION

**ARTICULO 42°:** Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.-
2) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.-
3) La inscripción en tiempo y forma de los contribuyentes, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.-
4) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta Ordenanza Fiscal, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.-
5) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.-

Versión Difusión

6) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.
7) El suministro de información relativa a terceros.-
8) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.-
9) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
10) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.-
11) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen. El plazo fijado no podrá exceder de cinco (5) días.-
12) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.-
13) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.-
14) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.-
15) El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos anteriores, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé esta Ordenanza.-

**ARTICULO 43°:** El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-

## CAPÍTULO V - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTICULO 44°:** La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en esta Ordenanza, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.-

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imponibles y el período gravado.-

Se podrá disponer igualmente con carácter general, para uno o más tributos, cuando así lo requiera o convenga a su naturaleza, la liquidación administrativa de la o las obligaciones tributarias sobre la base de datos

Versión Difusión

y documentación aportada por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que obtuviere el fisco municipal, o por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.-

**ARTICULO 45°:** En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.-

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden las tasas, derechos y demás tributos sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en cualquiera de los períodos no prescriptos o liquidado en la última determinación que le fuera practicada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Si el importe del período base así seleccionado, fuera inferior a los mínimos vigentes para alguno de los períodos omitidos, la liquidación correspondiente a los mismos se hará en base a los importes mínimos que les resulten aplicables.-

A tal fin el monto de la obligación tributaria del anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.-

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 52°, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Autoridad de Aplicación liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%), de los importes estimados por la Autoridad de Aplicación.-

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.-

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación podrá, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto reducido en hasta un cincuenta por ciento (50%), y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente, o a modo de alícuota complementaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que no podrá exceder el tres por ciento (3%).-

Vencido el plazo previsto en el quinto párrafo, se librará la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.-

**ARTICULO 46°:** Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o por los responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma

Versión Difusión

de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido el informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda.-

**ARTICULO 47°:** Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales o en el caso de liquidación administrativa, la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.-

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, beneficios fiscales, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio.-

**ARTICULO 48°:** La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.-

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.-

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.-

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.-

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.-

**ARTICULO 49°:** Para la determinación de oficio de los distintos gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.-
3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.-
5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.-
6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.-
7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.-

Versión Difusión

8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.-
9) Los seguros contratados.-
10) Los sueldos abonados y los gastos generales.-
11) Alquileres pagados.-
12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.-
13) Para los Derechos de Publicidad y Propaganda ante la no presentación de la respectiva declaración jurada, se considerara la ultima presentada y de no contar con antecedentes se presumirá un valor mínimo a tributar.-
14) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.-

**ARTICULO 50°:** A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-
2) A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.-
3) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
   a. Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.-
   b. Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio.-
   b) Asimismo se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.-
   c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-
   A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.
   Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.-
4) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por

Versión Difusión

el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.-

5) Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.-
6) Los importes declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-
7) Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.-
8) Los importes declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-
9) Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen ARBANET, que el ingreso estimado para la liquidación de cada período, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.-

**ARTICULO 51°:** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.-

**ARTICULO 52°:** Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan incurrido en el supuesto de resistencia pasiva previsto en el inciso 15) del artículo 42°, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1) El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que

Versión Difusión

se trate, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.-

2) El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.-
3) El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período.-
4) El monto de las compras realizadas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.-
5) Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.-
6) Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI), correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.-
7) Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-
8) Los importes correspondientes a los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los terceros.-

La Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo.-

**ARTICULO 53°:** En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales y las

Versión Difusión

dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.-

**ARTICULO 54°:** Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado las facultades de juez administrativo.-

De las diferencias consignadas en las planillas se dará vista a los contribuyentes para que, en él termino improrrogable de cinco (5) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.-

No será necesario recurrir al procedimiento determinación administrativa de los tributos, en el caso que los contribuyentes prestasen conformidad a los ajustes practicados por la fiscalización, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada.-

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones fiscales que de orden formal o material determine esta Ordenanza.-

## CAPÍTULO VI - DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO Y EL CONTENCIOSO FISCAL

**ARTICULO 55°:** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.-

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.-

**ARTICULO 56°:** La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.-

**ARTICULO 57°:** La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.-

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.-

**ARTICULO 58°:** Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta

Versión Difusión

resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.-

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.-

El Juez Administrativo podrá en cualquier momento de los procedimientos disponer verificaciones, controles y demás pruebas que como medidas para mejor proveer que considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.-

**ARTICULO 59°:** La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.-

**ARTICULO 60°:** No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.-

La resolución determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días. En el mismo plazo se intimará el pago de la multa aplicada en sumario independiente.-

**ARTICULO 61°:** La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.-

La determinación de oficio en forma cierta o presuntiva, una vez firme a través del dictado de la resolución respectiva, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable cuando en la resolución se hubiese dejado constancia que la misma es una determinación de oficio de carácter parcial, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación primitiva, o cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe dolo, fraude o simulación en los elementos presentados por el contribuyente o responsable, que haya inducido a la Municipalidad en error que le perjudique, en su crédito fiscal.-

## DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTICULO 62°:** Contra las resoluciones que determinen los tributos previstos en esta Ordenanza, o en otras normas fiscales, o sus accesorios, o que apliquen multas, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.-

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.-

Versión Difusión

**ARTICULO 63°:** La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en la presente Ordenanza.-

A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.-

**ARTICULO 64°:** La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.-

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

**ARTICULO 65°:** En el recurso de reconsideración, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.-

**ARTICULO 66°:** La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada.-

**ARTICULO 67°:** La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa.-

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO VII – DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y DE LA RECAUDACIÓN

### DEL PAGO

**ARTICULO 68º:** El pago de los tributos, accesorios y penalidades, deberá efectuarse en efectivo o cheque librado por el propio contribuyente o responsable, sin endoso, o a través de giro o valor postal a la orden de la Municipalidad de General San Martín. En todos los casos la extinción de la deuda sólo se producirá en el momento que la comuna haga efectivos los documentos de pagos respectivos.-

La recaudación de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) El pago de las tasas y demás tributos se harán efectivos en las fechas de sus respectivos vencimientos, establecidos en el calendario impositivo anual, que forma parte de la Ordenanza Impositiva. Facúltase al

Departamento Ejecutivo a modificar y/o prorrogar las fechas de pago de los distintos tributos a su cargo, así como disponer plazos de gracia, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen.-

b) En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio, con excepción de aquellos servicios periódicos obligatorios en los que se harán efectivos al comienzo del año fiscal.-

c) Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de su notificación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.-

d) Las multas por infracciones a las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y otros reglamentos municipales, deben ser satisfechas dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la resolución respectiva.-

e) En los casos que los contribuyentes presten conformidad a las diferencias establecidas por la fiscalización, en los términos del artículo 54°, y habiendo sido notificado por cédula de la resolución determinativa de ajustes efectuados, el plazo para el pago será de diez (10) días a contar desde entonces.-

Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades establecidas en este artículo, quedan constituidos en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En tal supuesto el Departamento Ejecutivo podrá expedir de inmediato el título para la ejecución de la deuda por la vía de apremio.-

La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva, a efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un quince por ciento (15%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un cinco por ciento (5%) por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos. Asimismo, y con relación a los restantes tributos tendrá facultades para otorgarles a los contribuyentes y/o responsables de los mismos, un descuento de hasta un quince por ciento (15%) del total estimado del tributo a ingresar, por el pago anual o semestral anticipado del mismo, dicho importe deberá ser confirmado por el contribuyente al cierre del ejercicio fiscal, y en caso de surgir diferencias entre el importe oportunamente estimado y el tributo efectivamente verificado, las mismas deberán ser ingresadas en un plazo de 30 días, contado desde el mencionado cierre del ejercicio fiscal, de no cumplirse con ingreso de dichas diferencias se producirá la perdida de pleno derecho del beneficio otorgado.-

La Autoridad de Aplicación podrá también facultar a los contribuyentes y responsables, a efectuar pagos a cuenta de obligaciones fiscales futuras. En caso que los pagos así realizados deviniesen indebidos o sin causa, serán considerados como créditos fiscales a favor del contribuyente, y podrán ser objeto de demanda de repetición.-

**ARTICULO 69º:** Los contribuyentes o responsables no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recepcionado el recibo o boleta de pago, pues está a su cargo abonar las tasas o derechos en la tesorería municipal o entidades financieras habilitadas al efecto.-

Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.-

**ARTICULO 70º:** Facultase al Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, para exigir en la forma y tiempo que establezca y hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso.-

Versión Difusión

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.-

El consumo de energía eléctrica del alumbrado público, podrá ser percibido por la empresa distribuidora mediante un cargo fijo, el que será afectado al pago de dicho servicio, reconversión de los sistemas lumínicos y el replanteo de las áreas de las instalaciones existentes y ampliación de las mismas por parte del Municipio.-

**ARTICULO 71º:** El Departamento Ejecutivo podrá aceptar en pago por los tributos vencidos otros valores, conforme a las siguientes modalidades:

1) Compensación por inmuebles, a través de convenios urbanísticos, si se verifican las siguientes condiciones:
   a) Que el valor a acreditar sea igual o menor a la tasación del inmueble efectuada por el Banco Provincia de Buenos Aires u organismo autorizado por Decreto/ley N° 9533/80, quedando las costas de la transferencia a cargo del contribuyente;
   b) Que el inmueble se encuentre libre de ocupantes;
   c) Que el titular de dominio posea capacidad para disponer;
   d) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del inmueble para el destino que le dará;
   e) Que el Concejo Deliberante preste la autorización correspondiente para efectuar la adquisición.
2) Canje por bienes entregados y servicios efectuados por proveedores municipales contratados conforme a las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.-
3) Canje por bienes y servicios necesarios para la administración municipal, si se verifican las siguientes condiciones:
   a) Que se presente el contribuyente ofreciendo un bien o un servicio:
   b) Que el Departamento Ejecutivo justifique la necesidad y utilidad del bien o servicio ofrecido;
   c) Se dispondrá la compra o contratación del bien o servicio ofrecido, observando las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación e invitando al contribuyente en ella;
   d) Efectuado el procedimiento determinado por las normas citadas precedentemente y adjudicada la compra del bien o servicio al contribuyente deudor, el Departamento Ejecutivo, cancelará las acreencias del mismo contra la municipalidad hasta el importe de la adquisición, compensándolo con las obligaciones fiscales que poseyera éste a favor de la Municipalidad.-
4) Canje por utilización de instalaciones propias de fundaciones, instituciones y entidades de bien público, deportivas, culturales, gremiales y religiosas que desarrollen actividades beneficiosas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera, a través de convenios, si se verifican las siguientes condiciones:
   a) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del uso de las instalaciones que se ofrecen;
   b) Que estas instalaciones cumplan con toda la normativa regulatoria correspondiente a la actividad (deportivas, culturales, espectáculos, etc.;
   c) Que el convenio fije las condiciones, horario y modalidades del uso de las instalaciones y el sistema de auditoría interna del fiel cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del canje;
   d) Que el valor de la compensación por el uso de las instalaciones no exceda el valor que se perciba por la prestación del mismo servicio en condiciones normales y habituales de mercados a particulares u otras instituciones;
   e) Que el convenio se firme con anticipación a la utilización de las instalaciones;
   f) Que se observen las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.-

En todos los casos en que se autorice la compensación, no será de aplicación las reducciones establecidas en las ordenanzas especiales de cancelación de deuda, facilidades de pago o moratorias en vigencias.-

Versión Difusión

**ARTICULO 72º:** El Departamento Ejecutivo podrá, a través de convenios especiales, establecer las condiciones para compensar y/o tomar como pago anticipado de obligaciones fiscales, el valor de suministros necesarios para la ejecución de obras públicas de infraestructura urbana, por tributos vencidos o por vencer, correspondientes a los contribuyentes aportantes, excepto multas e infracciones, si se verifican las siguientes condiciones:

1) Que se presenten los contribuyentes justificando la necesidad de la obra impulsada y la conveniencia de su aporte en especie a la misma;
   a) Que el Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes dictamine en forma favorable al petitorio en cuanto a necesidad de la obra de infraestructura urbana instada y de los aportes ofrecidos;
   b) Que los contribuyentes aportantes sean beneficiarios directos o indirectos de las obras proyectadas;
   c) Que el convenio cumpla con la normativa vigente sobre contrataciones administrativas;
   d) Que el Municipio asuma la proyección y ejecución de las obras de acuerdo a alguna de las modalidades establecidas en la legislación vigente;
   e) Que los contribuyentes aporten la contribución por mejoras o recobro de obra correspondiente en las mismas condiciones que los demás obligados al pago.-

Cuando exista más de un contribuyente aportante a los fines de la celebración del convenio, deberán acreditar la personería y representación de cada uno, unificar representación a los fines de la celebración del convenio a través de mandato o poder a favor de uno de ellos, con facultades suficientes de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, e identificar en el convenio los aportes efectuados por cada contribuyente y su valor a los fines de la futura compensación tributaria.-

Los aportantes asumirán responsabilidad solidaria con relación a los vicios y garantías por los materiales entregados y demás condiciones establecidas en el convenio.-

## IMPUTACION DE PAGOS Y COMPENSACION DE CREDITOS

**ARTICULO 73º**: La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.-

Cuando se trate de pagos duplicados correspondientes a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y las restantes tasas asociadas a la misma, o al Impuesto Automotor, o al Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa), y siempre que dichos pagos se encuentren debidamente rendidos por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer de oficio su cambio de imputación, al periodo inmediato posterior al que se refiera el pago, o en el caso de registrarse deuda por los periodos anteriores del mismo ejercicio, al período inmediato anterior, en los restante supuestos se seguirá el orden establecido en el párrafo anterior.-

La Autoridad de Aplicación deberá efectuar las respectivas oposiciones de los pagos de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza, de los contribuyentes que presenten los recibos de pago de dichas obligaciones. El pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos solamente podrá acreditarse con el recibo oficial emanado de la Municipalidad, expedido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que se dicten en el futuro. El pago de las obligaciones tributarias posteriores, no acredita ni hace presumir, el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-

**ARTICULO 74º:** La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con

Versión Difusión

las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.-

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.-

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.-

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 73°.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.-

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión.-

## FACILIDADES DE PAGO

**ARTICULO 75º**: El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar, entre otros beneficios:

1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación, dependiendo de las distintas modalidades de pago que fueran establecidas.-
2) La eximición de hasta un 50% de recargos, incluidos los correspondientes a derechos de construcción, multas e intereses. Para los inmuebles destinados a vivienda, en lo que respecta a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y las restantes tasas asociadas a la misma, así como en el caso de los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa), dicho porcentaje podrá alcanzar el 100% de los recargos, multas e intereses.-
3) El otorgamiento de bonificaciones adicionales, respecto de recargos, incluidos los correspondientes a derechos de construcción, multas e intereses, según las distintas modalidades y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.-
4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.-
5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.-
6) Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:
   a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.-
   b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.-

La Autoridad de Aplicación, podrá requerir el afianzamiento de lo adeudado, mediante garantías reales, seguros de caución, u otro tipo de garantías que aseguren suficientemente el resguardo del crédito fiscal.-

Versión Difusión

En todos los convenios de pago, se deberá ingresar, en concepto de anticipo, un importe mínimo del cinco por ciento (5%) del total adeudado, pudiendo cancelarse el saldo resultante en hasta de cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, operándose el vencimiento de ellas los días diez (10) de los meses siguientes al pago del anticipo, si este se hubiera ingresado en la primera quincena del mes, los días veinte (20) si el ingreso se produjo en la segunda. Si el vencimiento operase en días no laborables –Sábados o Domingos– o feriados, la obligación de pago se traslada automáticamente al primer día hábil posterior a los días no laborables o feriados.-

Las cuotas devengarán como máximo, un interés del tres por ciento (3%) mensual sobre saldos y como mínimo, un interés del uno por ciento (1%), quedando facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación.-

En la suscripción de convenios correspondiente a deudas de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, el valor de la cuota de dicho convenio no podrá ser inferior al último valor mensual devengado, salvo para el caso de los inmuebles destinados a vivienda, para los cuales dicho importe no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del dicho valor. Facúltase al Departamento Ejecutivo a autorizar la percepción de cuotas de valores inferiores para atender a casos o situaciones especiales.-

La falta de pago y/o cumplimiento fuera de término de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas dará lugar a la caducidad del plan de pago concedido, en tal supuesto se podrá iniciar juicio de ejecución final fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado, los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza. Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán, por su valor histórico en el orden impuesto por artículo 73° de la presente, neto de intereses de financiación, a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a multas, recargos e intereses, calculados a la fecha de determinación de la base del convenio suscripto y luego al tributo, no obstante cualquier declaración en contrario que formulare el contribuyente o responsable.-

**ARTICULO 76º:** De conformidad con el art. 1° de la Ley 14.048 facúltase al Departamento Ejecutivo a condonar hasta la totalidad del capital, como así también los intereses de las distintas tasas municipales, cuando razones sociales así lo justifiquen.-

Asimismo para atender a las situaciones de necesidad, originadas en problemáticas sociales, eventos climáticos, u otras que justifiquen u tratamiento especial, se autoriza al Sr. Intendente Municipal o al Sr. Secretario de Economía y Hacienda a determinar el monto del anticipo y el número de cuotas a asignar en el otorgamiento de planes de pago. En caso de incumplimiento de esta forma de pago, la falta de ingresos de uno (1) y/o dos (2) pagos, caducará el beneficio y se aplicará el régimen general. En caso de incumplimiento por falta de pago de dos (2) o más cuotas de los planes de pago comunes a todos los tributos, caducará el beneficio acordado y se aplicará el régimen general. Las cuotas devengarán como máximo, un interés del tres por ciento (3%) mensual sobre saldos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación. También en estos casos el Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza.-

En los casos específicos de contribuyentes y responsables concursados y/o fallidos, la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar facilidades de pago hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas, para el ingreso de las deudas referidas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra. Siempre que la propuesta de pago incluya la totalidad de la deuda admitida en el proceso, los apoderados fiscales, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, podrán otorgar conformidad para la homologación del acuerdo preventivo o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento. En los concursos preventivos, cuando se hubiere homologado concordato para acreedores comunes, y siempre que el crédito fiscal verificado o admitido con carácter quirografario quede sujeto a sus términos, el contribuyente podrá solicitar acogimiento por la porción del crédito verificado o admitido como privilegiado, con los alcances establecidos en la reglamentación.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO VIII - DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

**ARTICULO 77º**: Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en esta Ordenanza, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.-

**ARTICULO 78º:** Toda deuda tributaria, vencida hasta el primero de abril de 1991 inclusive, que no se hubiera abonado en los términos establecidos, su monto será determinado mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Municipalidad sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, publicado por el I.N.D.E.C., entre el mes de vencimiento de la obligación y el mes marzo de 1991.-

Para la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, la deuda atrasada cuyo vencimiento opere hasta el segundo bimestre del año 1991 se actualizará incrementando el monto de cada período adeudado al valor vigente del segundo bimestre de 1991.-

**ARTICULO 79º**: Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y demás deudas tributarias, cuyo vencimiento opere a partir de abril de 1991, y que no se abonare en término, se aplicará un recargo, que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.-

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación.-

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.-

**ARTICULO 80º:** Podrá la Municipalidad recepcionar del contribuyente o responsable, el pago de la deuda en concepto de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, haciendo expresa reserva del derecho al cobro de los intereses resarcitorios, recargos, multas y actualizaciones, deban integrar los accesorios del capital. En el supuesto que omitiere el pago de todos o algunos de los mismos se liquidarán los accesorios que correspondan hasta la fecha, que integrarán un nuevo valor sujeto a la totalidad de los accesorios, hasta su efectivo pago, concreción de un plan de facilidades de pagos y/o libramiento de boleta de deuda para su ejecución por vía judicial.-

## CAPÍTULO IX - DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS

Versión Difusión

**ARTICULO 81**: Los contribuyentes podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Municipalidad por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.-

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma la presentación del comprobante original de pago para su certificación por la Autoridad de Aplicación y que acredite la titularidad del inmueble respecto del cual se solicite la imputación del o los pagos erróneamente efectuados. De no cumplirse con dicho requisito, para la admisibilidad del reclamo, deberá acreditarse el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento de dicha situación o regularice las mismas. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien podrá exigirlos del tercero.-

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

Para todo recurso de repetición judicial, es requisito previo que el pago de la tasa o derecho repetido se haya abonado bajo protesta o reserva de repetición.-

**ARTICULO 82º:** En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 73° y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.-

**ARTICULO 83º**: La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración, en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza.-

**ARTICULO 84º:** En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.-

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

1) Que se establezcan apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.-
2) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.-
3) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.-
4) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.-
5) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.-

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

Versión Difusión

**ARTICULO 85º:** En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Platense de Recaudación, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.-

**ARTICULO 86º:** A los fines de establecer la forma y modo que será procedente la devolución y/o acreditación, deberá considerarse:

1) Aquellos casos en que el tributo sea determinado, por el Fisco Municipal, ya sea por aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza vigente o por resolución fundada, desde la fecha de ingreso de la solicitud de la devolución o desde el vencimiento de los treinta (30) días posteriores a la presentación del recurso de repetición, respectivamente, y en ambos casos hasta la fecha de emisión de la "Orden de Devolución" librada por Contaduría General Municipal.-
2) Si el contribuyente o responsable optara por la acreditación de saldo a su favor, éste deberá imputarse a vencimientos futuros del mismo tributo que los originó, salvo que existan deudas devengadas impagas, y los términos para su actualización se contaran: el inicio, en igual forma que lo establecido en el inciso a) hasta la fecha que se notifique al responsable de la aceptación por parte del Fisco Municipal de la aplicación del crédito.-
3) En los supuestos de los incisos 1) y 2), corresponderá la actualización cuando el contribuyente o responsable lo solicite expresamente al momento de la presentación del pedido de devolución, acreditación y/o recurso de repetición, respectivamente.-
4) No serán de aplicación las disposiciones del artículo 78º en las devoluciones, acreditaciones y/o recursos de repetición, cuando concurran las siguientes situaciones:
   a) Que los tributos, tasas, contribuciones y derechos, hubieran sido ingresados por el contribuyente o responsable en forma espontánea.-
   b) Que el saldo a favor del contribuyente o responsable sea originado por retenciones, en dicho caso el mismo será agotado proporcionalmente en futuros vencimientos del tributo, tasas, contribuciones o derechos que dieran nacimiento al crédito.-
5) En las situaciones tipificadas en los puntos a) y b), las devoluciones y/o acreditaciones serán consideradas a su valor monetario histórico.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO X - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTICULO 87°:** Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.-

**ARTICULO 88°:** Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo por mora. Los recargos sobre los tributos no ingresados en término, con más la actualización cuando corresponda, se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y el pago de la obligación.-

El porcentaje aplicable será:

1) Hasta el tres por ciento (3%) mensual aplicable sobre el monto de la deuda actualizada, conforme al procedimiento del artículo 78º primer párrafo, a partir del mes siguiente al del vencimiento y hasta el 31 de marzo de 1991.-
2) Hasta el tres por ciento (3%) mensual a partir del 1º de abril de 1991 en adelante. –
3) Cuando la Municipalidad practique determinación en virtud de las disposiciones de los artículos 47º en su parte pertinente, 48º y 55º, o cuando mediare "citación previa ", o inicio de verificación o inspección tendiente a la determinación de las obligaciones omitidas o mediare cualquier acto administrativo similar corresponderá aplicar sobre el monto del gravamen omitido total o parcial, actualizado conforme normas de los artículos 78º y concs., un interés resarcitorio mensual del cuatro por ciento (4%), como máximo aplicable desde la fecha de vencimiento de cada período fiscal hasta su efectivo pago.-
4) Cuando se trate de agentes de retención o recaudación los recargos se incrementarán hasta un cincuenta por ciento (50%).-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para su reglamentación.-

**ARTICULO 89°:** Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.-

Estas infracciones serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos quinientos ($500) y la de pesos treinta mil ($30.000).-

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos un mil quinientos ($1.500) y la de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000).-

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.-

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.-

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos quinientos ($ 500,00), la que se elevará a pesos mil quinientos ($ 1.500,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.-

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 97º de la presente Ordenanza. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 97º antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.-

Versión Difusión

**ARTICULO 90°:** A modo enumerativo y no taxativo, se considerarán especialmente como infracciones a los deberes formales los deberes tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, a las siguientes:

1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas, presentadas fuera de término y pago fuera de término de las obligaciones tributarias cuando no fuera menester su presentación, a condición de que no se presuma intencionalidad en el incumplimiento.-
2) No cumplimentar citaciones a requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.-
3) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.-
4) No comunicar o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar ceses de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.-
5) Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor.-
6) Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del Municipio.-
7) Los escribanos, agentes auxiliares de comercio, profesionales y/o terceros y compradores, estos solidariamente con los vendedores que intervengan en la venta, enajenación y/o permuta, cuando no retuvieran, no ingresan y/o no aseguran el crédito a favor del Fisco Municipal y/o solicitaran el correspondiente informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda siempre que no se presumieran dolo o intención de defraudar.-
8) Aquellos responsables que debiendo actuar como agente de retención no lo hicieren o ingresaran las retenciones fuera de término.-
9) Todo el acto, aserción u omisión en que incurran los contribuyentes, responsables y/o terceros que deliberadamente o no, incumplan con sus deberes formales con independencia del pago de sus tributos o accesorios.-
10) Todo acto u omisión constituye una infracción independiente sin perjuicio de la acumulación que pueda hacerse de varias en un solo procedimiento sumarial.-

Sin perjuicio de las sanciones referidas en el artículo anterior, en los casos en que se incurra en una o algunas de las omisiones mencionadas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), y 8), el Municipio podrá aplicar las disposiciones del art. 3º del Decreto N° 2.546/89.-

**ARTICULO 91°:** En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un diez por ciento (10%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.-

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.-

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del tributo omitido.-

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.-

Versión Difusión

**ARTICULO 92°:** Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

a) Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.-
b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.-

**ARTICULO 93°:** Se presume la intención de defraudar al Fisco Municipal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

a) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.-
b) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-
c) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.
d) Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.-
e) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.-
f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
g) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

**ARTICULO 94°:** En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 89°, 91° y 92° si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.-

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.-.

**ARTICULO 95°:** Las penalidades de los artículos 91° y 92° inciso a), se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 55°.-

La reducción será a los dos tercios del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 55°.

Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 62°, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 91° y 92° inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Quedan fuera de la presente aquellos contribuyentes que registren la aplicación de multas con anterioridad.-

**ARTICULO 96°:** No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el

Versión Difusión

fallecimiento del infractor aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.-

**ARTICULO 97°:** La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados –indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.-

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.-

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.-

Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de las infracciones previstas en los artículos 91° y 92°, la Autoridad de Aplicación deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos y sumariales.

Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos.

Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente.-

Contra la resolución que imponga multa, los sumariados podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, el que será concedido con efecto suspensivo.-

## DE LA CLAUSURA E INHABILITACION PROVISORIA

**ARTICULO 98°:** Serán pasibles de una multa de hasta pesos treinta mil ($30.000) y de la clausura de dos (2) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.-
2) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.-
3) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.-
4) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.-

Versión Difusión

5) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Autoridad de Aplicación copia de los mismos cuando les sean requeridos.-
6) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Autoridad de Aplicación los comprobantes de pago que le sean requeridos.-
7) Se hallen en posesión de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Autoridad de Aplicación.-
8) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.-
9) No se encuentre habilitado o no se encuentre inscripto como contribuyente o responsable de las distintas tasas, derechos y demás tributos municipales aquel que tuviera obligación de hacerlo.-
10) No cumplimentar citaciones a requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.-
11) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.-
12) No comunicar o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar ceses de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.-
13) Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor.-
14) Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del Municipio.-
15) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental correspondiente, de conformidad con la normativa dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), u otros organismos públicos competentes.-
16) Falta de exhibición de la constancia de habilitación correspondiente.-

Una vez que se cumpliere una clausura en virtud de las disposiciones de este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones señalados, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.-

Cuando la infracción verificada consista en una o algunas de las omisiones previstas en los puntos 6), 10), 11), 12), 13) o 14) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá optar por aplicar las disposiciones del art. 3° del Decreto N° 2.546/89, sin perjuicio del inicio del sumario tendiente a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.-

Sin perjuicio de lo establecido en el primer, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.-

**ARTICULO 99°:** Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura o inhabilitación provisoria de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará

Versión Difusión

conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.-

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones del artículo 98° y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso fiscalizatorio del cumplimiento de las obligaciones por los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 117° inciso b) de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 100°:** Producido el descargo, o vencido el plazo previsto para formular el mismo, en aquellos casos en los que resulte aplicable el procedimiento previsto en el Decreto Nº 2546/89, la Autoridad de Aplicación dictará resolución, en un plazo no mayor a los diez (10), estableciendo si corresponde o no disponer la inhabilitación provisoria del local o establecimiento, intimando eventualmente el cese de actividades hasta tanto se proceda a regularizar los incumplimientos o infracciones verificados, o en su caso, al pago o regularización de los anticipos o períodos omitidos. En caso de disponerse la inhabilitación provisoria, los antecedentes deberán ser girados a la Dirección de Habilitaciones o a la Dirección Inspección General, a los fines de verificar el efectivo cese de actividades, y, en el caso de no haber cesado las mismas, proceder a labrar la respectiva acta de infracción y clausurar preventivamente el local o establecimiento, dicha acta de infracción deberá ser elevada inmediatamente al Tribunal Municipal de Faltas, según el procedimiento contemplado en el título IV, capítulo I de la Ley N° 8.751 (T.O. 1986 Ley N° 10.269) modificada por la Ley N° 11.723. (Decreto Nº 2546/89. Art. 4°, 5° y 6°).-

**ARTICULO 101°:** En aquellos casos en los que no resulte de aplicación el procedimiento de inhabilitación provisoria del Decreto Nº 2546/89, o la Autoridad de Aplicación opte por la aplicación de sanción de multa y/o clausura, una vez producido el descargo, o vencido el plazo previsto para formular el mismo, la mencionada Autoridad dictará resolución, en un plazo no mayor a los diez (10), estableciendo, si corresponde la sanción de clausura y/o multa. La sanción de clausura podrá ser recurrida por recurso de apelación, otorgado con efecto devolutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional en turno. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.-

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de deducida la apelación deberán elevarse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones que determine el apelante y la Autoridad de Aplicación al Juez competente, quien previa audiencia del apelante, sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución dentro del término de veinte (20) días, contados en su caso a partir de que se hayan practicado o adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables, requeridos por el mismo.-

A petición de parte interesada y cuando pudiera causarse un gravamen irreparable, el Juez podrá otorgar al recurso efecto suspensivo. La decisión del Juez es inapelable.-

**ARTICULO 102°:** En caso de que la resolución de la Autoridad de Aplicación no sea recurrida por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de dos (2) días.-

Para el supuesto de comisión de una nueva infracción, se establecerá la clausura por el doble de tiempo del mínimo legal, salvo que el infractor no recurra la resolución de la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.-

Versión Difusión

**ARTICULO 103°:** La Autoridad de Aplicación que dictó la resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.-

**ARTICULO 104°:** Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura.-

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.-

**ARTICULO 105°:** Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y Leyes vigentes en la materia.-

La Autoridad de Aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.-

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.-

## CAPÍTULO XI - DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

**ARTICULO 106°:** Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.-

**ARTICULO 107°:** Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación.-
b) Declaración jurada.-
c) Convenios de pago o facilidades de pago, caducos.-
d) Liquidación administrativa, en los casos previstos en esta Ordenanza, las resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.-
e) Padrones de contribuyentes.-

Versión Difusión

En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés mensual equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, pudiendo incrementarlo hasta en un ciento cincuenta (150) por ciento, que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, quien asimismo queda facultada para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.-

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial.-

**ARTICULO 108°:** Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.-

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos suficientes para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.-

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda.-

## CAPÍTULO XII - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**ARTICULO 109º:** El Departamento Ejecutivo para hacer efectiva la recaudación de los tributos y aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá:

a) Solicitar las medidas precautorias previstas en los artículos 195º a 233º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Será título suficiente el certificado donde se determine la deuda cierta o presunta no declarada ni ingresada por el contribuyente o responsable, sus accesorios y penalidades. El término de caducidad se interrumpe por la iniciación del procedimiento de determinación de oficio o sumarial pertinente, hasta treinta (30) días después de quedar firme la decisión que surja en el mismo.-
b) Todas las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo al Hospital Municipal Dr. Diego E. Thompson, Hogar Municipal de Ancianos, Hogares Municipales de Niños, Centros Asistenciales, Comedores Escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General San Martín.-

## CAPÍTULO XIII - DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TRIBUTOS

Versión Difusión

**ARTICULO 110º:** Con sujeción a los principios generales establecidos en los artículos 278º y 278º Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, modificados por la Ley Nº 12.076, prescriben por el transcurso de cinco (5) años desde la fecha en que debieron abonarse, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza.-

**ARTICULO 111º:** Prescriben en igual forma que lo preceptuado en el artículo anterior, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los accesorios – intereses, recargos y actualizaciones – y para aplicar y hacer efectivas las penalidades y sanciones previstas en ésta Ordenanza o disposiciones especiales. La acción de repetición de tributos, tasas contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.-

**ARTICULO 112º**: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir los tributos y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo 110º, al igual que la de la acción de repetición de tributos y accesorios, se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

1) Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1 de enero de 1997.-
2) Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1 de enero de 1998.-
3) Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989,1990 y 1991, prescribirán el 1 de enero de 1999.-
4) Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992,1993 y 1994, prescribirán el 1 de enero del 2000.-
5) Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1 de enero del 2001.-

**ARTICULO 113°:** Los términos de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de Declaraciones Juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de Declaraciones Juradas e ingreso del tributo.-

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.-

El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

Los términos de la prescripción establecidos en los artículos 110º y 112º, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter espontáneo y para los tributos determinados por la comuna en cuanto infrinjan normas de carácter general.-

Los términos de la prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1 de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.-

**ARTICULO 114º:** La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.-
2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-

Versión Difusión

3) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable o cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.-

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los noventa (90) días de presentado el reclamo.-

**ARTICULO 115º:** Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, en los supuestos siguientes:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de los tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios.-
b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa.-
c) Desde la fecha de notificación fehaciente, efectuada de conformidad a los términos del artículo 117º de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 116º:** Las disposiciones mencionadas en los artículos precedentes, se corresponden con los principios generales enunciados en el artículo 278º y 278º Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

## CAPÍTULO XIV - DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**ARTICULO 117°:** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.-
b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar

Versión Difusión

destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.-

c) Por telegrama colacionado.-

d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.-

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial, y en un periódico de circulación local.-

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.-

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.-

## CAPÍTULO XV - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

**ARTICULO 118°:** Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.-

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.-

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.-

**ARTICULO 119°:** El Departamento Ejecutivo podrá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos o a la de la Provincia de Buenos Aires y/o otras Provincias y/o municipalidades, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en esta Ordenanza, y en cuanto a la coparticipación de impuestos Nacionales y Provinciales a que tenga derechos esta Municipalidad por las Leyes respectivas.-

Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a fin de realizar cruzamiento de datos, inspecciones comunes, cruzamiento de padrones, etc. Facúltase asimismo al Departamento Ejecutivo a suscribir, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de las Municipalidades, los convenios, contratos y/o

Versión Difusión

instrumentos, así como sus modificaciones y/o adendas, necesarios para la implementación y/o operación de los diferentes medios y/o modalidades de pago, incluidas las distintas modalidades de pago electrónico, provistos y/o administrados por las entidades financieras, y/o las entidades emisoras y/o administradoras de los diferentes sistemas de pago y/o recaudación, públicas o privadas, de manera de ofrecer a los contribuyentes y/o responsables las mayores opciones y/o facilidades para el pago de tasas, derechos y contribuciones impuestas en la presente Ordenanza o que se impongan en el futuro, sus intereses y accesorios ante el incumplimiento por parte de los obligados al pago, así como de las multas impuestas por los Juzgados de Faltas.-

**ARTICULO 120°:** Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.-

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Alumbrado y Servicios Municipales Indirectos que, de conformidad con la información registrada en las bases de datos municipales, sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.-

**ARTICULO 121°:** El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.-

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.-

**ARTICULO 122°:** La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.-

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.-

**ARTICULO 123°:** Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.-

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO XVI - BENEFICIOS FISCALES

**ARTICULO 124°:** Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.-

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.-

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.-

## CAPÍTULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

**ARTICULO 125º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos o presentación de Declaración Jurada, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.-

**ARTICULO 126º:** Todos los importes fijos y mínimos que la Ordenanza Impositiva prevea en los distintos tributos y que no tengan otro mecanismo de ajuste, podrán modificarse mensualmente de acuerdo al incremento de los costos y/o servicios brindados por la comuna, inclusive en la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos y en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y aquéllas respecto de las cuales, las disposiciones determinen otro mecanismo de ajuste. Lo dispuesto precedentemente, se aplicará a partir del 1° de Enero de cada año. Los importes de los distintos tributos municipales, que hayan sido abonados previamente, serán considerados como pago definitivo.-

Las Tasas de vencimiento anual deberán satisfacerse por el importe que rija a la fecha del vencimiento que corresponda.-

En el caso de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, el Departamento Ejecutivo quedará facultado para modificar mensualmente a partir del mes de enero las cuotas a percibir ad-referéndum de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.-

**ARTICULO 127º:** Derógase otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o Particular por el municipio, en cuanto se oponga a la presente, con excepción de las Ordenanzas de contribuciones de mejoras.-

Versión Difusión

# TÍTULO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

## CAPÍTULO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 128º:** La Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos se corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

a) Servicios de alumbrado público, común y especial.-
b) Servicios de limpieza, que comprenden la recolección domiciliaria de residuos domésticos de tipo común, la higienización y barrido de las calles.-
c) Servicio de salud pública.-
d) Servicios de asistencia social.-
e) Servicio de mantenimiento de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento.-

**ARTICULO 129º**: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en zonas del Partido en la que los servicios se presten total o parcialmente, diarios o periódicos, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.-

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 130°:** Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Capítulo:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
b) Los usufructuarios.-
c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.-
d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.-
e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.-
f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.-

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.-

Adicionalmente de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, todo propietario, poseedor u ocupante de inmueble perteneciente al Partido de San Martín está obligado a construir y conservar

Versión Difusión

en su frente la cerca, si no tuviere fachada sobre la línea municipal, y la acera. De no estar construídas las respectivas cercas y/o aceras o de encontrarse las mismas deterioradas en más de un 50% (cincuenta por ciento) o ejecutadas en contravención con las normas vigentes, se considerará de utilidad pública dichas obras y el pago obligatorio de las mismas, debiendo en estos casos el Departamento Ejecutivo ejecutar las obras respectivas a costa de los propietarios o responsables de los inmuebles afectados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas. Las obras serán pagadas por los propietarios o responsables con una financiación de hasta 12 (doce) cuotas, según lo determine la reglamentación, en forma conjunta con el pago de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

## EXIMICIONES Y/O SUSPENCIONES DE LA OBLIGACION DE PAGO

**ARTICULO 131º:** Podrán quedar eximidos y/o suspendida la obligación de pago en el porcentual que en cada caso se indica, de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y de las restantes tasas inmobiliarias asociadas a la misma, los obligados según el artículo anterior, que reúnan las condiciones establecidas en cada uno de los incisos siguientes:

1) Los contribuyentes que posean la condición de pensionados o jubilados, que quedarán eximidos en el porcentual que en cada caso se indica, de acuerdo al monto del haber previsional correspondiente por aplicación de la Ley Nacional 24.241 y/o el Decreto-Ley 9.650/80, o a aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor, según el siguiente detalle:
   a) Hasta el monto de los importes brutos de los haberes previsionales considerados por el aparatado 3) del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial, o hasta el equivalente a 2 (dos) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación: 100% de exención.-
   b) Hasta 2 y ¼ (dos y un cuarto) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación 75% de exención.-
   c) 2 y ½ (dos y medio) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación 50% de exención.-

   Para que estos beneficios resulten procedentes, deberán reunirse los siguientes requisitos:

   1.1. Que los mismos habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos a su familia o que, los miembros de ésta con la que conviven, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante dupliquen los haberes mínimos arriba establecidos.-

   1.2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda, y se trate de la única propiedad, usufructo o posesión del beneficiario. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de que resulte titular.-

   1.3. El lote en que se encuentre la vivienda deberá contar como máximo, con seiscientos metros cuadrados (600 m2) de superficie.-

   1.4. La superficie cubierta no excediera los ciento cincuenta metros cuadrados (150 $m^2$).-

   1.5. Que el inmueble por el cual se solicita el beneficio, no supere el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial.-

   1.6. Las personas mayores de setenta años, que no gocen de ningún beneficio previsional (jubilación y/o pensión), que cumplan con los requisitos del inciso 5) estarán exentos del pago del cien por ciento (100%).-

   1.7. En el caso de los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el beneficio de exención se hará extensivo, en la misma proporción reconocida respecto de la unidad principal, a las unidades complementarias o accesorias correspondientes a la misma.-

   1.8. Los beneficiarios que demuestren haberse acogido a jubilación o pensión, podrán ser eximidos de las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ordenanza.-

   1.9. El Poder Ejecutivo podrá condonar las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, a aquellos pensionados o jubilados que, reuniendo los requisitos exigidos por la

Versión Difusión

presente ordenanza para la procedencia del beneficio de exención, no hubieran efectuado en su momento el trámite correspondiente, o hubieran quedado excluidos de dicho beneficio por exceder las limitaciones establecidas respecto de los porcentajes del haber provisional, o la superficie edificada vigentes en los ejercicios anteriores.-

En aquellos casos en que la vivienda superase las superficies establecidas en el presente inciso, podrá el Departamento Ejecutivo facilitar al solicitante el pago diferido de la obligación o aplicar un porcentaje de eximición de hasta el 50% (cincuenta por ciento), o inclusive, en casos de extrema impotencia económica del contribuyente, debidamente justificados, otorgar la totalidad de la eximición prevista en el presente inciso.-

2) Hasta del setenta y cinco por ciento (75%): las entidades de bien público sin fines de lucro, inscriptas como tales en el registro Municipal. Se exigirá título y/o acta notarial donde conste que se presta efectivamente sus fines estatutarios y que tiene la posesión del inmueble desde hace más de cinco (5) años, aunque no haya regularizado su dominio.-

   A su vez cuando celebre convenio con el Municipio para prestar algún servicio delegado o preste servicios relevantes a la comuna se le eximirá hasta el cien por cien (100%).-

   El o los inmuebles objeto de la presente eximición no podrán ser locados, subarrendados y/o cedidos a título oneroso en una cantidad de metros que superen el 25% de la superficie total de la entidad.-

3) Del ciento por ciento (100%).-

   3.1. Personas físicas que se desempeñen como "bomberos voluntarios" y que reúnan los siguientes requisitos:

   3.1.1. Que la actividad la desarrollen en los cuerpos de bomberos radicados en el partido de General San Martín, debiendo acreditar fehacientemente su condición de "bombero Voluntario", mediante certificación del respectivo jefe del cuerpo.-

   3.1.2. Que sea titular de dominio del inmueble que pretenda eximir.-

   3.1.3. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y ésta sea su residencia única y habitual.-

   3.2. Los que hubieren participado en las acciones bélicas por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas, y que reúnan los siguientes requisitos:

   3.2.1. Que sea titular de dominio, usufructuario o poseedores a titulo de dueño de un inmueble que pretenda eximir.-

   3.2.2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y ésta sea su residencia única y habitual.-

   Si el inmueble se encontrase en condominio podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulten titular de dominio, usufructuario o poseedor a titulo de dueño. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda o hijos de los ex – combatientes de Malvinas hasta la mayoría de edad.-

   No serán alcanzados por dicho beneficio:

   a) Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las leyes Nros. 23.521 y 23.492.-
   b) Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.-
   c) Quienes hayan sido condenados por actos de incumplimiento a sus deberes durante la Guerra de Malvinas.-

4) Personas Físicas que cumplan con los requisitos de la ley 24.411 y sus modificatorias (Ausencia por Desaparición Forzada), y que reúnan los siguientes requisitos:

   4. 1. Que sea titular de dominio, usufructuario o poseedores a titulo de dueño de un inmueble que pretenda eximir.-

   4. 2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y ésta sea su residencia única y habitual.-

5) Hasta el cien por ciento (100%): las entidades religiosas reconocidas por autoridades nacionales y registradas como tales que sean contribuyentes de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirecto del inmueble que pretenden eximir.-

Versión Difusión

6) El Departamento Ejecutivo podrá eximir en hasta un ciento por ciento (100%) a las personas propietarias de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten y que mediante encuesta socio-económica se determine que cumplen con los siguientes requisitos:
   6.1. Que habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos su familia o que, los miembros de ésta con la que conviven, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante tripliquen los haberes mínimos establecidos en el inciso 1).-
   6.2. Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante no alquilada total o parcialmente.-
   6.3. Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en él actividades comerciales o industriales.-
   6.4. El lote en que se encuentre la vivienda deberá contar como máximo, con seiscientos metros cuadrados (600 m2) de superficie.-
   6.5. La superficie cubierta no excediera los ciento cincuenta metros cuadrados (150m2).-
   6.6. Que el inmueble por el cual soliciten la liberalidad no supere el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial.-
   No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio- económico, que en dicho periodo fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.-
7) Hasta el cien por ciento (100%): Las Escuelas Públicas de Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria y Científica de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal. Asimismo están alcanzados por esta exención La Cruz Roja Argentina, Bibliotecas Públicas y Bibliotecas Populares y los inmuebles pertenecientes a las organizaciones sindicales.-
8) Facúltase al Departamento Ejecutivo a desafectar de los registros municipales las deudas de los terrenos Fiscales de dominio municipal y a eximir por Decreto Municipal las deudas existentes con anterioridad a la fecha de escrituración de los inmuebles, cuya regularización dominial se llevo a cabo por imperio de la Ley Nacional Nº 24.374 y concordantes y aquellas que hayan sido declaradas de interés social por el ejecutivo municipal.-
9) Hasta el ciento por ciento (100%): a todos aquellas personas discapacitadas que prueben la imposibilidad de desempeñar tareas acreditando una incapacidad permanente y mayor del 50% mediante certificado de autoridad competente. Debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
   9.1. Ser titulares de dominio de un único inmueble, que la misma esté destinada a vivienda permanente, acreditando domicilio en el mismo y residir fehaciente en el mencionado inmueble.-
   9.2. Que el grupo de personas convivientes y/o habitantes del inmueble perciban un importe mensual inferior a dos y medio haberes jubilatorios mínimos determinados por la ANSES, y que no posean otro tipo de ingreso.-
   9.3. Que el inmueble no supere el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial.-

En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumpliera con alguno de los requisitos impuestos en el presente artículo, cuando razones sociales así lo justifiquen, o en aquellos casos de claro interés social en función de la actividad realizada o el destino específico del inmueble, previa verificación de dichas condiciones, podrá el Departamento Ejecutivo disponer el pago diferido de la obligación o aplicar un porcentaje de eximición inferior al 100% (cien por ciento), o en su caso otorgar la totalidad de la eximición de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y las restantes tasas inmobiliarias asociadas a la misma.-

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio, ya sea a partir de los datos de que actualmente disponen las distintas dependencia municipales, o de aquella a la cual pueda accederse a través de convenios o acuerdos de intercambio de información realizados o que puedan realizarse, con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que pudieran disponer de la información necesaria.-

Versión Difusión

El reconocimiento de los beneficios establecidos en las disposiciones de este ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados.-

En caso de venta de propiedades beneficiadas con los porcentajes de eximición total o parcial, normados por el presente artículo y por fallecimiento de sus titulares el Departamento Ejecutivo queda facultado a percibir la totalidad de la deuda por los períodos no prescriptos y la totalidad de las que se hubieran operado con posterioridad al mismo, siendo requisito indispensable a cumplir por sus sucesores para liberar los certificados de deuda solicitados por los escribanos ante la Municipalidad, a los efectos de la venta del inmueble. Los pagos serán actualizados a la fecha de hacerse efectivos.-

Constatado por el Departamento Ejecutivo que el certificado de deuda corresponde a una propiedad beneficiada por la presente norma, se requerirá al escribano actuante, el certificado de supervivencia del titular beneficiado o de fallecimiento, siendo este último caso, el que dará lugar a la aplicación del sistema indicado precedentemente.-

## CATEGORÍAS

**ARTICULO 132º:** Establécense las siguientes categorías:

1) Categoría I: Inmuebles afectados a viviendas unifamiliares, actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares, (sin fines de lucro).-
2) Categoría II: Inmuebles afectados a actividades comerciales, de servicios o asimilables a tales.-
3) Categoría III: Inmuebles afectados a actividades industriales y galpones destinados a depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie.-
4) Categoría IV: Baldíos.-
5) Categoría V: Unidades complementarias.-
6) Categoría VI: Inmuebles afectados a viviendas multifamiliares.-
7) Categoría VII: Inmuebles afectados a actividades profesionales no organizadas como empresas.-
8) Categoría VIII: Inmuebles afectadas a viviendas uni o multifamiliares con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicios, industrial y/o de depósito, que se encuentren incluidos en el artículo 143º de la presente Ordenanza.-

En aquellas parcelas que por sus dimensiones constituyan excedentes de acuerdo al artículo 11º, inciso 2 de la Ley Nº 9.533, que no superen los 20 m² de superficie y que además sean mayores que un cinco por ciento (5%) y menores de un diez por ciento (10%) de la superficie de la parcela que lo utiliza, se considerará el aforo previsto en el inciso 4) del artículo 1º de la Ordenanza Impositiva.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 133º:** La tasa establecida por este capítulo tendrá por base imponible de origen la valuación fiscal que determinó la Provincia de Buenos Aires, resultante de la aplicación de la Ley Nº 10.707 y sus modificatorias, para la establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario. Obtenida de esta manera la valuación fiscal, ésta será ajustada por los coeficientes de actualización que para cada una de las zonas y distritos fueran fijados por la Ordenanza Nº 2.713/85, y Ordenanza N° 2.971/86 o de sus modificatorias que son parte integrante de esta Ordenanza que se establecen en el artículo 2º de la Ordenanza Impositiva, quedando conformada " la base imponible municipal ", sobre la cual serán de aplicación las alícuotas y mínimos que para cada categoría, zona y clasificación de servicios fije la Ordenanza Impositiva en su artículo 1º. En aquellos casos en que no se pudiera aplicar la valuación fiscal resultante de la Ley N° 10.707, se aplicara supletoriamente la valuación fiscal conforme al régimen de la Ley N° 5.738 para el año 1955, actualizada al momento, de su emisión.-

Se establece para el corriente ejercicio fiscal los siguientes índices de actualización:

Versión Difusión

Baldío: 171,259

Edificado: 90,140

Los índices anteriores podrán actualizados, revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible que pudiera existir a la fecha en que se lleve adelante el cálculo respectivo.-

Ante cualquier modificación de la Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y/o modificaciones de los valores básicos y/o coeficientes y/o alícuotas, facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correcciones y/o modificaciones pertinentes.-

**ARTICULO 134°:** Los inmuebles que por cualquier circunstancia, carezcan de valuación fiscal, en los términos del artículo 133º de la presente Ordenanza o cuando a criterio del Departamento Ejecutivo, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause un perjuicio evidente al erario municipal con una tributación menor a la que debiera ser; la base del terreno libre de mejoras será la establecida por el catastro de la Provincia de Buenos Aires a través de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA).-

Cuando dichos inmuebles tengan edificación, a la base determinada en el primer párrafo, se le adicionará el importe que resulte de multiplicar los metros cuadrados de edificación que en forma cierta o presunta, determinen las áreas técnicas competentes del Municipio por los valores básicos por m² de edificación de la categoría "C", que según el destino de la construcción corresponde de acuerdo al siguiente listado:

Vivienda 680

Comercio 580

Industria 430

Los valores anteriores podrán revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible que pudiera existir a la fecha en que se lleve adelante el cálculo respectivo.-

En los casos en que el destino de la edificación no sea conocido, se tomará, tanto el valor básico por m² de construcción, como el aforo, correspondiente a la categoría que más se aproxime a las características constructivas del inmueble, los cuales podrán ser revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible sobre el destino real del inmueble, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones formales a cargo del titular y/o responsable del mismo.-

En todos los casos, previo a la aplicación de la alícuota que por categoría y servicio corresponda, se aplicará el coeficiente por zonificación establecido en el artículo 2º de la Ordenanza Impositiva.-

Esta forma de determinar el importe de la base imponible, tendrá efecto retroactivo a todos los ejercicios no prescriptos que adeude el contribuyente, el que será notificado para que presente él revalúo Provincial correspondiente, y sólo será modificado a partir del momento en que los responsables de las partidas regularicen su situación ante el Municipio de forma tal que puedan acogerse al régimen general establecido para la determinación de la base imponible de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

**ARTICULO 135º:** La valuación de obra, refacciones, ampliaciones y/o cambios de destinos necesarios para actualizar la valuación impositiva se ajustará sobre la base de las planillas de revalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires. Al monto resultante de los valores básicos obtenidos por aplicación de lo preceptuado precedentemente se le aplicarán los coeficientes de ajuste determinados por la Provincia, para el impuesto inmobiliario hasta obtener la valuación fiscal para ajustarse luego por el mecanismo indicado en el artículo 133º.-

Versión Difusión

**ARTICULO 136º:** La valuación de subdivisiones de terrenos que deban ser incorporados se hará sobre la base de los valores unitarios de la tierra libre de mejoras y con aplicación de las tablas de coeficientes de ajuste de valores básicos de la Provincia de Buenos Aires, hasta establecer la valuación para el año 1998, ajustándose luego por el mecanismo indicado en el artículo 133º de la presente Ordenanza, para determinar la valuación fiscal municipal.-

En los casos en que los responsables no realicen la finalización del trámite de aprobación y la Municipalidad cuente con el plano de subdivisión y/o mensura, aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, se incorporará de oficio a los registros municipales. El cobro de los derechos respectivos se practicará por la vía judicial de apremios.-

**ARTICULO 137º:** La valuación de las subdivisiones en el régimen de propiedad horizontal se hará sobre la base de las planillas de revalúo de la Provincia de Buenos Aires que acompañan a los expedientes de subdivisiones, reajustándose con los índices que corresponden para determinar la valuación fiscal para el año vigente, procediéndose a determinar luego por el mecanismo indicado en el artículo 133º de la presente, la valuación fiscal municipal, y que serán incorporados en la fecha de su aprobación por la Municipalidad. Cuando el Municipio lo considere necesario podrá incorporar y/o valuar de oficio de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ordenanza, las subdivisiones a que hace referencia el presente artículo.-

## IMPORTE DE LAS TASAS

**ARTICULO 138º:** El importe de la tasa resultará de la operación de multiplicar la valuación fiscal municipal, obtenida por el procedimiento indicado en el artículo 133º de esta Ordenanza, por la alícuota que la Ordenanza Impositiva anual determine para cada categoría de inmuebles, sin perjuicio de los índices correctores que la Norma Impositiva pueda prever.-

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 139º:** Las valuaciones que fueran determinadas de conformidad con lo establecido por el artículo 135º, podrán ser modificadas cuando se compruebe a satisfacción del Municipio, errores, omisiones, o modificaciones materiales que impliquen una alteración de la valuación fiscal tomada originariamente por la comuna. El Municipio fijará, con su notificación respectiva, la fecha a partir de la que surtirán efectos la nueva valuación y las diferencias emergentes. En caso de verificarse errores en perjuicio del contribuyente, éste deberá solicitar formalmente el reintegro de los importes abonados en exceso.-

A los fines de establecer la forma y modo de la devolución será de aplicación lo normado en el artículo 81° y ss. de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 140º:** Las nuevas construcciones, ampliaciones, modificaciones, que impliquen cambios o aumentos en la valuación fiscal, serán incorporadas de oficio al sólo efecto tributario, previa inspección y notificación a partir de la aprobación del plano según los siguientes plazos:

1) Hasta 100 m² = 18 meses,
2) De 101 a 300 m² = 9 meses,
3) De 301 a 600 m² = 12 meses,
4) De 601 a 1000 m² = 15 meses, y
5) Más de 1000 m² = 18 meses.-

Versión Difusión

**ARTICULO 141º:** En Los casos de subdivisiones o unificaciones del inmueble, la tasa será abonada por los contribuyentes de los mismos mientras no exista comunicación fehaciente en contrario y se exteriorice dicha subdivisión o unificación.-

**ARTICULO 142º**: Para el cambio de titularidad de inmuebles en los registros municipales, deberá presentarse la documentación que justifique suficientemente, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la titularidad en la propiedad de los mismos. Sin perjuicio de ello, a los efectos del cambio del nombre o denominación de los contribuyentes o responsables del pago de la presente tasa, se podrán considerar, entre otros, algunos de los elementos que se mencionan a continuación:

a) Boleto de compraventa del inmueble. -
b) Plano de mensura del inmueble aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.-
c) Libreta de pago en mensualidades, según el régimen de la Ley Nº 14.005 del lote o fracción que corresponda.-
d) Boletas del Impuesto Inmobiliario emitidas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-
e) El resultado de cruzamientos de datos efectuados a partir de los convenios suscritos con la Administración Federal de Ingresos Públicos(AFIP) y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), u otros organismos nacionales o provinciales.-

**ARTICULO 143º:** Los inmuebles que por sus características puedan ser clasificados en distintas categorías serán considerados en la que corresponde a la tasa mayor.-

En el caso de pequeñas explotaciones comerciales de hasta 40 m² de superficie, industriales y/o de servicios de hasta 100 m² de superficie, y comerciales e industriales y/o de servicios a la vez, que sumadas no superen los 100 m² de superficie (respetando el máximo de 40 m² establecidos para comercio), realizadas en inmuebles también destinados a viviendas, se consideraran incluidos en la categoría de tasa mayor cuando la superficie afectada a la/s actividad/es supere el cincuenta por ciento (50%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado.-

**ARTICULO 144º:** Las modificaciones resultantes de la aplicación de ajustes en la valuación imponible podrán ser reclamadas hasta los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Los reclamos deberán fundarse en observación sobre dimensiones, clasificación de categorías, superficie construida, tipo de construcción, destino del inmueble y todo otro dato que el peticionante estime aclaratorio.-

**ARTICULO 145º:** Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación de hasta el quince por ciento (15%) sobre el total del monto abonado, al momento de su efectivo pago, para los Contribuyentes o responsables de esta tasa que abonen el monto total del tributo a emitirse durante el año, al vencimiento de la primera cuota y al valor vigente en cada una de ellas.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar el desdoblamiento del pago anual en dos semestrales, gozando los contribuyentes que adhieran a dicha forma de pago a un descuento de hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de ellos.-

Dichas bonificaciones podrán ser acordadas a todas o algunas de categorías definidas en este Capítulo.-

Versión Difusión

**ARTICULO 146º:** Para los contribuyentes y/o responsables de esta tasa que no tengan deuda con la Municipalidad por la misma, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, de una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día.-

Dicha bonificación podrá ser acordada a todas o algunas de categorías definidas en este Capítulo.-

## CAPÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 147º:** La tasa establecida en el presente capítulo corresponde a la prestación y/o inspección de los siguientes servicios:

a) Servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios o predios de cualquier tipo.-
b) Servicios de desinfección y/o desinsectación en automotores de cualquier tipo.-
c) Recolección de residuos que, por sus características, no corresponden al servicio normal, tipificado en el inciso b) del artículo 128º.-
d) Limpieza y desmalezamiento de predios.-
e) Depósitos de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana.-
f) Servicio de recolección de residuos patogénicos.-

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 148°:** Son contribuyentes y/o responsables del pago de las tasas previstas en este Capítulo:

1) Los solicitantes de los servicios enumerados en el artículo anterior.-
2) Los propietarios o personas enunciadas como contribuyentes o responsables por la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, cuando no efectúen dentro de los plazos que se les fije, la limpieza, desmalezamiento y/o higienización de predios a su cargo o no ejecuten, completen o reparen el cerco y vereda reglamentarios.-
3) Los titulares y usufructuarios de bienes que deban efectuar periódicamente algunos de los servicios enumerados en el apartado anterior.-
4) Las empresas prestadoras de servicios públicos cuando no reparen las veredas reglamentarias dañadas o no recojan los residuos y/o escombros producidos por trabajos en su beneficio.-
5) Los que arrojan a la vía pública o depositan en predios privados residuos que exceden al servicio normal, tipificado en el inciso b) del artículo 128º. Su pago se abonará antes de la solicitud, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio.-
6) Los sujetos que arrienden, o cedan por cualquier título, el uso o explotación, en cualquiera de sus formas, de predios o establecimientos comerciales, industriales, o de cualquier otro tipo, así como locales, depósitos, instalaciones, stands, etc. a terceros, sea dicha cesión a título oneroso o no, y ya sea que comprenda la totalidad o solo una parte de los mismos.-
7) Las empresas de los servicios enumerados que actúen como agentes de retención.-

Versión Difusión

Cuando corresponda, el inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente Capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 149º:** Se abonará Tasa por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva:

1) Por la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado por la Comuna, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.-
2) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.-
3) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de 125 dm3 por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable. Se cobrará por cada viaje.-
4) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.-
5) La recolección de residuos provenientes de gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general, residuos industriales no comprendidos en el inciso 6), y similares. La Municipalidad procederá a su retiro, con cargo a su responsable de pago.-
6) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, análisis de agua y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por otras disposiciones aplicables.-

## IMPORTE DE LA TASA

**ARTICULO 150º:** Los valores de la tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-

## OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 151º:** El pago de los servicios enumerados en el presente capítulo se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectización en forma periódica, los mismos deberán abonarse a las tasas correspondientes por año fiscal anticipado y en la fecha y forma que disponga el Calendario Impositivo.-

**ARTICULO 152º:** Cuando los servicios que se refieren en este capítulo, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta

Versión Difusión

Ordenanza, las tasas que corresponden tributar se incrementarán en la proporción que establezca la Ordenanza Impositiva.-

**ARTICULO 153°:** Estarán obligados a efectuar bimestralmente la desinfección y/o desinsectización de los rodados a su cargo, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, micrómnibus, ambulancias, transportes de escolares, coche-escuela y vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios, que transporten, al menos en parte de su carga alimentos frescos o perecederos y/o bebidas que se encuentran en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos, transportes de servicios fúnebres, como así también transportes de taxi-flet.-

**ARTICULO 154º:** Establécese la obligatoriedad de los servicios de desinfección, desinsectización y desratización, en forma bimestral de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que por su naturaleza, están obligados a inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas, tal como lo determina el artículo 168° de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 155º:** Establécese la obligatoriedad del servicio de limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectización y desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia a continuación indicada, según su ubicación conforme a la Ordenanza N° 2.713/85 y plan de zonificación de la presente o sus modificatorias:

1) Cada seis (6) meses, cuando los baldíos se encontraren en:
   a) Zona Comercial, todos sus distritos.-
   b) Zona Equipamiento, en su Distrito Equipamiento Comercial (Ec).-
   c) Zona Residencial, en sus Distritos Residencial de Alta Densidad (Ra) y Residencial de Media Densidad (Rm).-
   d) Distrito Tecnológico (Tec);
   e) En inmuebles localizados sobre calles pavimentadas en distritos mixtos (residencial-industrial) y en los inmuebles frentistas a las vías primarias de circulación del partido.
2) Una vez al año cuando se encontraren en el resto de las Zonas y Distritos.-

Será obligatoria la limpieza y desratización, con independencia de los plazos establecidos más arriba, cuando los pastizales, vegetación y/o montículos de material depositado supere los 50 cm. de altura respecto de la línea municipal y sean visibles desde las vías públicas de circulación.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO III - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 156°:** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, ampliación y/o anexos de rubros compatibles con la actividad, o reempadronamiento de los locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

Las empresas constructoras que desarrollen la actividad de construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, que no

tengan su asiento en el Partido de General San Martín, deberán habilitara su obrador, deposito, etc.-

**ARTICULO 157º:** Dichos permisos podrán ser revocados de oficio por parte de la Municipalidad cuando los locales o establecimientos no cumplan con las condiciones generales de higiene, salubridad y seguridad. Los permisos precarios se convertirán en habilitaciones definitivas una vez levantada la baja cota y presentada toda la documentación y requisitos exigibles para cualquier actividad en zona regular.-

La tasa a abonar será la vigente en el momento de extender o renovar el permiso precario.-

**ARTICULO 158º:** Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este capítulo los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

**ARTICULO 159º:** Asimismo corresponderá el pago de este gravamen, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Impositiva, cuando se produjere el cambio del o los rubros habilitados, en caso de cambio de denominación, o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar, por ampliaciones de activo fijo, y por la transferencia, o renovación de habilitación.-

Así también en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.-

**ARTICULO 160º:** Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.-

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 161º:** Para la determinación de la presente tasa, se considerará como base imponible el valor de los bienes de uso o activo fijo que se radiquen y se afecten a la actividad, directa o indirectamente, excluidos inmuebles y rodados.-

En los casos de ampliación, la base imponible resultará exclusivamente del valor de los bienes que se incorporan.-

**ARTICULO 162º:** El activo computable se valuará de conformidad con las normas establecidas para su valuación en el impuesto sobre los bienes personales y en el impuesto a la ganancia mínima presunta, según corresponda, tomando los establecidos en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la liquidación.-

Cuando se deba efectuar la determinación del gravamen y el cierre de ejercicio haya operado con anterioridad, el valor del Activo Computable se actualizará desde la fecha de su valuación al cierre del ejercicio hasta el mes

Versión Difusión

de su liquidación utilizando las mismas tablas elaboradas para ser aplicadas en el mes del pago en los impuestos nacionales mencionados precedentemente.-

Exceptúanse del presente tratamiento los casos para los cuales se establezcan tasas fijas en la Ordenanza Impositiva anual.-

**ARTICULO 163°:** La tasa a ingresar se determinará de la siguiente manera:

1) Cuando se trate de la habilitación y/o rehabilitación de establecimientos, se aplicará sobre las bases ya definidas, la alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva.-
2) Cuando se trate de ampliaciones de bienes de uso o activo fijo, se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva, sólo sobre el valor del activo fijo que se incorpore.-
3) Cuando se solicite el anexo de rubros compatibles, se ingresará el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Cuando por incumplimiento del responsable de los requerimientos físicos o técnicos para el funcionamiento de la actividad, sea necesario otorgar plazos para la regularización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la tasa se abonará con las actualizaciones y recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

**ARTICULO 164º:** La Ordenanza Impositiva podrá establecer las tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen, así como el pago anticipado de hasta el cien por ciento (100%) del valor de los derechos de habilitación que deberán ser ingresados en el momento de formularse la respectiva solicitud. -

Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse solamente el mayor.-

## OPORTUNIDAD DEL PAGO

**ARTICULO 165º:** Las tasas establecidas por este capítulo deberán ser ingresadas en el momento de presentar las solicitudes correspondientes.-

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y sí subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiere lugar por los hechos gravados por este capítulo.-

## CONTROL Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

**ARTICULO 166º:** Las obligaciones a que se refiere este capítulo podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza en los casos que se establezca, en función de hechos y circunstancias que se determinen y que impliquen una manifiesta discrepancia entre la fecha declarada o denunciada del inicio de la actividad con respecto a la real, si esta fuera anterior, sin perjuicio de oblar, desde esa fecha, las tasas y/o tributos que le fueran de aplicación conforme la Ordenanza Fiscal.-

Los contribuyentes o responsables deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial donde constaran los bienes alcanzados por la presente tasa en la oportunidad establecida en el artículo 165º y/o cuando ocurra uno o algunos de los hechos mencionados en el artículo 163º. Los bienes deberán ser declarados por su valor de costo total hasta su efectiva puesta en marcha, conforme factura correspondiente y, a falta de ésta se tomará el valor efectivo de la plaza referido a bienes nuevos similares al momento en que ocurra la imposición.-

Versión Difusión

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 167º:** En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este capítulo deberá presentarse previamente a la iniciación de actividades.-

En todos los casos le será otorgado al peticionante el certificado que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar, revistiendo el carácter de precario y por ende susceptible de revocación.-

**ARTICULO 168º:** Toda persona física o jurídica, que desarrolle actividades económicas de cualquier naturaleza, en jurisdicción del Municipio, deberá inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas en tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.-

**ARTICULO 169º:** Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este capítulo, deberá exhibir de manera visible en su frente un cartel cuyas características y dimensiones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado, lapso de vigencia en caso de corresponder y el expediente Municipal debidamente sellado y autorizado.-

Además deberá contar con un libro de inspección municipal debidamente sellado y autorizado.-

**ARTICULO 170º:** El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades económicas realizadas.-

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el rempadronamiento de los establecimientos habilitados, de manera de asegurar el correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada, y/o el vencimiento de aquellas habilitaciones que registren más de cinco (5) años desde su otorgamiento, las cuales deberán ser renovadas por los sujetos involucrados. En estos casos los derechos a ingresar se determinará de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 163° de la presente Ordenanza, desde la última ampliación de los bienes de uso o activo fijo que huera sido declarada, de no haberse declarado ninguna ampliación en los últimos cinco (5) años se aplicará directamente el artículo 161° de la presente-

**ARTICULO 171º:** No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.-

A los efectos del cumplimiento de los requisitos para la habilitación de establecimientos industriales, comerciales y/o de prestación de servicios, los informes, certificados, conformidad y demás documentación y/o certificaciones de prevención contra incendios, referidos en la Ordenanza N° 9007/04, podrán ser reemplazados por un certificado de seguridad antisiniestral, que deberá acreditar que se encuentran reunidas las condiciones de aptitud del local, oficina, establecimiento o actividad sujeta a control, de conformidad con el marco vigente, y en particular con lo dispuesto en el Capítulo 18, del Anexo VII, del Decreto Nacional N° 351/79, en el Decreto Provincial N° 12/05, en la Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad de la Provincia y en la Ordenanza Municipal N° 9007/04, expedido por ingenieros, arquitectos u otros profesionales con incumbencias en la materia, matriculados en los respectivos Colegios Profesionales que los nuclean, haciéndose los mismos

Versión Difusión

responsables de cumplimentar las normas de uso de suelo, habilitación, seguridad, habitabilidad y todas aquellas otras que sobre el particular se establezcan. Esta disposición entrará en vigencia una vez dictada la respectiva reglamentación por el Departamento Ejecutivo, determinando las condiciones y requisitos necesarios para asegurar la operatividad del presente. Asimismo autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con las entidades referidas en el Artículo 2º de la Ordenanza Nº 9007/04, y con los Colegios Profesionales de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del gobierno de la matrícula de ingenieros y arquitectos, a los fines de establecer los parámetros sobre la base de los cuales deberán calcularse las respectivas tarifas y/o honorarios.-

**ARTICULO 172º:** No se dará curso al trámite de aprobación de planos- instalaciones sin la previa intervención de las oficinas competentes que certifiquen la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

**ARTICULO 173º:** El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente capítulo dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósito de garantía antes de conceder habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.-

En los casos puntuales en que se otorguen habilitaciones a requerimiento de locatarios, las mismas tendrán vigencia hasta el vencimiento del contrato de locación y, serán prorrogadas automáticamente con la presentación de la constancia de prórroga del respectivo contrato.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer un régimen de habilitación simplificada para todos aquellos los locales con superficies de hasta cien metros cuadrados (100 m2), destinados a la comercialización minorista de productos no alimenticios ni peligrosos, y los destinados a la prestación de servicios correspondientes a actividades económicas que no sean consideradas riesgosas, de conformidad con la reglamentación que a esos efectos dicte la Autoridad de Aplicación. La habilitación simplificada vencerá a los cuatro (4) años de ser otorgada, debiendo ser renovada a su vencimiento.-

## TRANSFERENCIAS

**ARTICULO 174º:** La falta de comunicación de la transferencia y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la transferencia dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera esta Ordenanza.-

**ARTICULO 175°:** Cuando un establecimiento cambie de titular y mantenga continuidad en la explotación del rubro ya sea en forma principal o accesoria la transferencia será obligatoria.-

## CAMBIO Y/O ANEXO DE RUBROS Y/O TRASLADOS

**ARTICULO 176º:** Los cambios y/o anexos de rubros de actividad podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

1) El cambio total del rubro explotado requiriere nueva habilitación.-
2) La anexión por el contribuyente y/o responsable de rubros afines compatibles con la habilitación primitivamente acordada, requerirá la previa autorización Municipal y el ingreso de las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.-

Versión Difusión

3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.-
4) En lo referente a traslados de habilitaciones de Comercio, de una zona de uso conforme a otra del mismo uso, e iguales características de zonificación se autorizan mediante Ordenanza Nº 2.604/84 no debiendo abonar tasa por habilitación, ni de traslado.-

**ARTICULO 177°:** En los casos enumerados en el artículo anterior, corresponderá solicitar previamente la autorización municipal y se deberá ingresar simultáneamente los tributos que fija la Ordenanza Impositiva.-

## CAPÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 178º:** Por los servicios efectivos o potenciales de zonificación, localización y/o inspección de todo tipo de instalaciones en locales, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, estructuras, o en predios donde se lleven adelante trabajos de construcción, obras civiles o de montaje, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar o predio, o parte de los mismos, aunque el titular de los mismos por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.-

**ARTICULO 179º:** Toda persona física o jurídica, que desarrolle actividades económicas de cualquier naturaleza, en jurisdicción del Municipio, inclusive aquellas que, por su modalidad operacional, lleven adelante las mismas sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o lo hagan dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, deberá inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas en tiempo y forma que se determine al efecto.-

La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 180º:** El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal cualesquiera fuesen el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o la realmente realizada.-

Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la Base Imponible el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permuta de bienes, servicios,

Versión difusión

comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación.-

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere.-

## EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 181°:** Para la conformación de la base imponible referida en artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-
b) El impuesto sobre los ingresos brutos devengados en el período, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales.-
c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-
d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en conceptos de reintegros o reembolso, por disposición de Leyes Nacionales.-
e) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-
f) Los ingresos provenientes de las operaciones de exportaciones.-

## DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 182º:** Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tengan lugar los siguientes conceptos.-

a) Las sumas correspondientes a devolución, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida. No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente. Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.-
b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, con más los accesorios que se determinen imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-

Versión Difusión

c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses actualizaciones u otros conceptos que se integran al capital.-
d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-
e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
f) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en su curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

## SITUACIONES ESPECIALES EN LA CONFORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 183º:** La conformación de la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización en agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quinielas, y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.-
b) Comercialización mayorista, minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.-
c) Compraventa de divisas, realizadas por entidades o establecimientos autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.-

**ARTICULO 184º:** Las entidades financieras, bancarias, etc., comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, abonarán, en concepto del tributo establecido en este Capítulo, un monto fijo por cada establecimiento ubicado en el Municipio de General San Martin, cualquiera sea su denominación (sucursal, agencia, subagencia, centro de atención, etc.). Dicho monto será definido de conformidad a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva, escala que se determinará en función de la cantidad total del personal que preste servicios en cada establecimiento, sean personal estable o contratados directamente o por intermedio de terceros, y del importe de los ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, debiéndose computar, exclusivamente a los efectos de determinar la escala aplicable, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, de conformidad a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva.-

**ARTICULO 185º:** Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter: la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de las instituciones, las sumas ingresadas por locación de inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exento de gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

**ARTICULO 186º:** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de actividades de naturaleza análoga, la base imponible se establecerá por la diferencia entre los ingresos totales del período fiscal y los importes que se transfieren y/o acrediten a sus comitentes.-

Versión Difusión

**ARTICULO 187º**: En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible estará dada por la diferencia por su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la Aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.-

**ARTICULO 188º:** En las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no estén legisladas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará conformada por la suma de los intereses, actualizaciones, comisiones, honorarios, remuneraciones y/o cualquier otro concepto devengado en el período fiscal. En todos los casos, a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.-

**ARTICULO 189º:** Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por el monto de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el artículo 186º.-

## PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BRUTO

**ARTICULO 190º:** Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:

a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de compraventa y posesión y/o escrituración, el que fuera anterior.-
b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien, o acto equivalente, el que fuera anterior.-
c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.-
d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución, o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.-
e) En el caso de interés desde el momento en que se genera o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuere anterior.-
f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo, y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos, integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurra.-
g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-

## CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Versión Difusión

**ARTICULO 191º:** Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda las personas físicas o jurídicas, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas en locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén o de otro tipo y demás espacios, propios o de terceros, en que se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Impositiva.-

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo oblarse, en este caso el monto mínimo que para el período fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza, a partir del efectivo inicio de la actividad de constatarse manifiesta discrepancia entre la fecha denunciada a efectos de la habilitación; si ésta fuera posterior a aquella circunstancia.-

Serán responsables solidarios del cumplimiento de la tasa todo aquel contribuyente que contrate o tercerice servicios dentro del mismo local habilitado, como así también de las actividades realizadas por terceros dentro del mismo local.-

**ARTICULO 192º:** Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación, los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.-

Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.-

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.-

## REGÍMENES DE RECAUDACION E INFORMACION

**ARTICULO 193º:** Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, podrán ser designados por la Autoridad de Aplicación para actuar como agentes de percepción, de retención y/o de información, en el tiempo y forma que determine la misma determine.-

Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto del tributo que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación.-

Los agentes de retención o percepción ingresarán el tributo retenido o percibido en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.-

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.-

Versión Difusión

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.-

**ARTICULO 194º:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.-

Asimismo también podrá implementarse un régimen de percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme al cual los administradores (titulares o sujetos de la explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades o asociaciones, incluso entes públicos nacionales, provinciales y municipales) de áreas comerciales no convencionales (ferias internadas, multipunto o cooperativas de comerciantes, mercados o similares), ubicadas en el partido de General San Martín, deban actuar como agentes de percepción, con relación a los sujetos que realicen actividades en dichos predios.-

## DE LA JURISDICCIONALIDAD DE LA TASA

**ARTICULO 195º:** Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Ley Nº 8.960 Régimen General o Especial.-

En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos (2) o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires, se aplicará el artículo 35º de dicho Convenio Multilateral, al cual este Municipio adhiere expresamente.-

De no justificarse adecuadamente el desarrollo efectivo de actividades alcanzadas por la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, o su equivalente en otras jurisdicciones municipales dentro de la Provincia de Buenos Aires, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.-

**ARTICULO 196º:** Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires, a los fines de acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, y a los efectos del pago de dicho tributo municipal.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

1) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.-
2) La aplicación del "CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral" a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.-
3) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será el domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.-
4) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.-

Versión Difusión

5) La utilización obligatoria de un software determinado a los fines de presentación de declaración jurada mensual, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada anual.-
6) El pago de las declaraciones juradas presentadas mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.-
7) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.-
8) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.-
9) El desarrollo de un modulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes, que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente.-
10) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios en donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.-

## DE LAS EXENCIONES

**ARTICULO 197º:** Están exentos de pago de la presente tasa:

a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional ó Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública; no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.-
b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar título, valores y los mercados de valores.-
c) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, todas sin fines de lucro, reconocidas por autoridad competente e inscriptas como tales en el registro municipal, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socio.-
d) Los intereses de depósitos en Caja de Ahorro, Cuenta Corriente y Plazo Fijo, a condición de que no fueren resultantes de actividades gravadas y no integren el patrimonio empresarial.-
e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.-
f) Las Cooperativas de Trabajo, sin fines de lucro.-
g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.-
h) Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros y financiera.-
i) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas exclusivamente en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este.-
j) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias, no organizado en forma de empresa. Esta liberalidad está referida al ejercicio de graduaciones otorgadas por el Estado Nacional con arreglo a las leyes universitarias y las reglamentarias de carácter local.-
k) Las actividades de martilleros y corredores públicos colegiados, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresa. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial, cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

Versión Difusión

1) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.-
2) Cuando el local u oficina instalado en el Partido auspicie de casa central y cuente con una o más sucursales fuera de la jurisdicción del Departamento Judicial de San Martín, o a más de 25 Km. de distancia de la casa central.-
3) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.-

l) Los ingresos de los profesionales que se encuentren comprendidos en el Estatuto del Periodista Profesional (Ley Nacional N° 12.908), no organizados en forma de empresa, en tanto no superen la facturación que determine la Ordenanza Impositiva.-

m) Los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas físicas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años. De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.-

## DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA

**ARTICULO 198º:** La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, calculada sobre la base de los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida.-

El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos de la tasa que se establezcan, en base a sus actividades económicas, características y desarrollo de las mismas.-

## DEL PAGO DE LA TASA

**ARTICULO 199º:** El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.-

**ARTICULO 200º:** En los casos de inicio de actividades y conforme al artículo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse ésta a término del período. Si la tasa fuera inferior al mínimo pagado al inicio será considerado como único y definitivo del período.-

**ARTICULO 201º:** Los pagos a cuenta o retenciones serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la tasa.-

**ARTICULO 202º:** Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada Anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividades.-

Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la tasa mínima, se abonará ésta, considerándosela como pago definitivo del período.-

**ARTICULO 203º:** Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por éste capítulo hasta tanto acrediten fehacientemente haber cesado sus actividades, y formulen la correspondiente

Versión Difusión

solicitud de baja ante la Autoridad de Aplicación, pudiendo la misma efectuar la determinación de oficio correspondiente cuando así lo entienda necesario.-

Aquellos contribuyente y/o responsables que habiendo cesado sus actividades, no informen el respectivo cese a la Autoridad de Aplicación, serán pasibles de las multas establecidas en la presente ordenanza por incumplimiento a los deberes formales.-

En el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en inmuebles alquilados o cedidos bajo cualquier otro título, oneroso o gratuito, el cese de actividad también podrá ser informado por el titular del inmueble, una vez producido el vencimiento del contrato respectivo, quien deberá acreditar suficientemente el cese de las actividades que dieran origen a la habilitación registrada, de conformidad con la reglamentación que dicte a estos efectos la Autoridad de Aplicación.-

Asimismo queda habilitada la Autoridad de Aplicación a disponer el cese provisorio o definitivo, o la suspensión provisoria o baja de la habilitación, cuando, a partir de los intercambios de información efectuados y/o cruces de bases de datos con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o cualquier otro organismo nacional o provincial, surja que el contribuyente en cuestión ha cesado sus actividades o ha sido dado de baja de los registros de esos organismos, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en la presente ordenanza por incumplimiento a los deberes formales.-

**ARTICULO 204º:** El hecho de no haber generado ingresos asociados a las actividades desarrolladas en el período que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa.-

**ARTICULO 205º:** Los contribuyentes que posean sucursales dentro de los límites del Partido, liquidarán la tasa de la siguiente forma:

a) El establecimiento que oficie la casa matriz, a sus ingresos adicionará lo devengado por cada una de las sucursales, aplicando sobre el monto total la alícuota correspondiente.-
b) Cada sucursal, a los efectos de evitar la doble imposición abonará el mínimo de los mínimos de la tasa que se fije, en base a su actividad económica, características y desarrollo de la misma.-

**ARTICULO 206º:** Sin perjuicio del pago y Declaración Jurada Mensual, el contribuyente o responsable presentará una Declaración Jurada Anual, donde procederá a ajustar las diferencias que pudieran haberse generado en los períodos fiscales liquidados y proceder a su pago, o repetición de acuerdo a lo que corresponda. La fecha de presentación estará fijada en el Calendario Impositivo correspondiente.-

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 207º:** Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el Calendario Impositivo.-

**ARTICULO 208º:** La aprobación que presten otros Organismos Nacionales o Provinciales a las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificar y aprobar los montos declarados.-

Versión Difusión

El solo pago de la tasa no supone la existencia de habilitación ni permite inferir la existencia de derecho alguno para el desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.-

**ARTICULO 209º:** La falta de pago de la tasa, dará lugar a la inhabilitación provisoria del establecimiento, agotado previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el Decreto Nº 2.546/89. Así mismo, facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes o responsables de la presente tasa.-

**ARTICULO 210º:** Aquellos contribuyentes que adeudaren seis (6) o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o igual cantidad de períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la Ordenanza Fiscal; el Departamento Ejecutivo queda facultado automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, a resolver la caducidad de la habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, si correspondiere, además de la deuda mencionada la Tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva vigente.-

Asimismo, se establece que en caso que el contribuyente se acogiera a alguno de los planes de pago vigentes en el ejercicio, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara nuevamente, la habilitación quedará caduca de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna.-

## CAPÍTULO V - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 211º:** El hecho imponible está constituido por la fiscalización y control de la uniformidad y estética del espacio público, la preservación de la salubridad visual y sonora, como así también del debido cumplimiento de las normas que regulan la actividad publicitaria en el Municipio de Gral. San Martin.-

Todo medio publicitario o de propaganda, que sea modificado total o parcialmente, será considerado nuevo y por lo tanto deberá solicitarse el respectivo permiso e ingresarse las tasas y derechos correspondientes.-

**ARTICULO 212º:** Los hechos o actos tendientes a publicitar, dar a conocer, divulgar, propagar y/o difundir actos de comercio, actividades económicas, u otra naturaleza, con fines lucrativos, comerciales o económicos en los que se utilicen elementos de diversas características, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo, incluyendo, entre otros, a:

a) La publicidad y/o propaganda realizada mediante medios sonoros, visuales o audiovisuales efectuada en la vía pública o perceptible desde la misma, o en lugares con concurrencia de público, cines, teatros, galerías comerciales, café concert, discotecas, salas de video, estadios y campos deportivos, etc.-
b) La realización de producciones, exhibiciones o actividades similares.-
c) La publicidad escrita o gráfica que en forma expresa o simbólica que destaque el nombre o rubro del comercio y los bienes o mercaderías que se ofertan, mediante carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o

Versión Difusión

permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación Municipal, ubicados en la vía pública o visible desde la misma.-

d) Letreros pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, cualesquiera sea su inscripción siempre que se relacionen con el comercio que los exhibe.-

No estarán incluidos los siguientes conceptos:

1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitario y/o técnicos.-
2) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que agregue a los mismos.-

e) La publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 213º:** Serán responsables solidarios del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, los anunciantes, las empresas o agencias de publicidad, los titulares de los medios de difusión, los concesionarios, los propietarios de los inmuebles o estructuras donde este colocado el anuncio y/o sus locatarios, y toda persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente.-

A los fines de lo dispuesto en este articulo, se considerará:

a) Anunciante: es el que realiza por si o con intervención de una agencia de publicidad, un concesionario o un tercero, la difusión pública de sus productos o servicios.-
b) Agencia de publicidad: es la que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, el asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir los anuncios; la administración de campañas publicitarias o cualquier otra actividad vinculada con este fin.-
c) Titular de medio de difusión: es el que se encarga de la difusión de mensajes publicitarios por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes de su propiedad o el propietario, usufructuario, poseedor o tenedor del espacio donde se encuentra instalado un anuncio.-
d) Concesionario: es el adjudicatario de un permiso de instalación y/o uso en espacios públicos de elementos con fines publicitarios.-

## BASE IMPONIBLE – DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

**ARTICULO 214º:** La base imponible y la determinación de los derechos correspondientes a los hechos gravados por este capítulo, serán establecidas por la Ordenanza Impositiva teniendo en cuenta la naturaleza, forma de la publicidad y/o propaganda, la superficie del objeto contenedor, la ubicación del anuncio y la actividad desarrollada por los sujetos alcanzados.-

Cuando la base imponible deba ser determinada teniendo en cuenta la superficie del objeto, ésta será calculada en función del perímetro o longitud del contorno de la forma que la contenga, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo, soporte, y todo otro adicional agregado al anuncio.-

## OPORTUNIDAD DEL PAGO

**ARTICULO 215º:** El pago de los derechos por actos alcanzados en el presente capítulo se efectuará en la oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal para los casos nuevos; para los casos que

Versión Difusión

provengan ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores, los derechos del ejercicio del año en curso se abonarán en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo.-

## EXENCIONES

**ARTICULO 216º:** Están exentos del pago de los derechos establecidos en este Capítulo:

a) Los sujetos mencionados en los incisos a), c) e), f) y h) del artículo 197º de la Ordenanza Fiscal cuyas publicidades y/o propagandas estén referidas a sus actividades especificas.-
b) Los anuncios publicitarios que difundan actividades culturales sin fines de lucro, solidarias o de bien público.-
c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.-
d) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en la parte que no contienen publicidad.-
e) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños o martilleros matriculados, siempre que no contengan expresión alguna que importe una propaganda. En el caso de avisos realizados por martilleros, deberá cumplirse con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 217º:** Todo acto alcanzado por el presente capítulo, deberá realizarse previo permiso municipal y de conformidad con aprobación municipal del texto y/o imágenes utilizadas para la realización de publicidad y/o propaganda.-

En el caso que se realice publicidad o propaganda sin la previa autorización municipal, o que habiendo sido autorizada fuese modificada o colocada en un lugar distinto al oportunamente aprobado se procederá al decomiso de los medios empleados, sin perjuicio de los recargos, sanciones y gastos a que diera lugar el procedimiento, debiendo pagar los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago con una multa de hasta el 100%.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para proceder al retiro de toda propaganda colocada en la vía pública, que no hubiere cumplido con las formalidades establecidas en la presente Ordenanza previa notificación fehaciente.-

**ARTICULO 218º:** Los carteles y/o carteleras colocadas en la vía pública o que colocados en edificios o inmuebles que no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmueble, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por esta Municipalidad, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.-

**ARTICULO 219º:** Todo medio publicitario o de propaganda, aforado por metro, deberá llevar inscripto en el ángulo inferior derecho las respectivas medidas. Para la determinación de los derechos a ingresar se deberá tener en cuenta, además de lo indicado en el artículo 214º precedente, los siguientes requisitos:

La superficie gravada resultará del producto de sus dimensiones máximas tomadas perpendicularmente entre sí, e incluyendo marco, armazones o similares.-

Versión Difusión

En los casos de carteles u otros medios publicitarios que incluyan textos, letras u otros signos distintivos, a los efectos de la determinación de sus dimensiones, no solamente se considerara la superficie que ocupen dichos textos o signos, sino la totalidad de la superficie de los carteles o medios publicitarios en que los mismos estén incluidos, y que se encuentren diferenciados del entorno por la existencia de marcos, armazones, recuadros, fondos de color diferente, u otro tipo colores distintivos respeto de la ubicación del elemento o dispositivo publicitario, etc. que permitan considerarlos como parte integrante del medio publicitario.-

Cuando el medio tenga más de una faz la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.-

**ARTICULO 220º:** Los letreros con anuncios alternados de distintas leyendas tendrán el aforo fijado por luminosos y por cada uno de tales anuncios. Cuando figuren en un mismo aviso dos (2) o más firmas anunciadoras, por dos (2) o más productos, o cuando el anuncio participe de características varias aforadas, el valor total asignado a este anuncio será el que resulte de las sumas de aquellos parciales.-

Se considerarán anuncios luminosos los que emiten luz propia, e iluminados, los que reciben luz artificial proyectada.-

**ARTICULO 221º:** Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a comunicar al Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con quince (15) días de anticipación, y a solicitar en la misma oportunidad el correspondiente, permiso de remate. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates en que los contribuyentes y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.-

**ARTICULO 222º:** Los afiches, murales, volantes, folletos o medios publicitarios o de propaganda, asimilables, deberán ser presentadas al Municipio para su aprobación e identificación por perforado o sellado de los mismos u otros medios que la comuna considere apropiados.-

**ARTICULO 223º:** Toda publicidad o propaganda que se efectúe en el Partido deberá ser realizada en idioma castellano exclusivamente, salvo los casos en que el Departamento Ejecutivo determine especialmente, con razón de la particularidad de los términos a emplearse.-

**ARTICULO 224º:** Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles, sujetos a las disposiciones de este capítulo, sea presentada con posterioridad a su realización o iniciación, o medie previa intimación del Municipio se presumirá una antigüedad mínima de un (1) año a efectos de la liquidación de los derechos adeudados, la prueba en contrario correrá por cuenta del contribuyente y/o responsable.-

Toda propaganda o publicidad que se coloque después del 1º de Julio de cada año abonará el cincuenta por ciento (50%) del aforo anual correspondiente.-

## CESE DE ACTIVIDADES

**ARTICULO 225º:** Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por éste capítulo dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese.-

Versión Difusión

## DECLARACIÓN JURADA

**ARTICULO 226º:** Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzado por lo dispuesto en este capítulo, que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente deberán presentar una declaración jurada en formulario oficial correspondiente donde se manifieste la totalidad de los hechos imponibles gravados por derechos de publicidad y/o propaganda.-

Ante la no presentación de la respectiva declaración jurada, se presumirá que los valores a tributar se corresponden con los de la última declaración jurada presentada y de no contar con antecedentes se presumirá un valor mínimo a tributar, dicho valor únicamente podrá ser modificado si el contribuyente presentare la declaración jurada omitida, junto con los antecedentes que justifiquen adecuadamente su situación real frente a este tributo.-

## CAPÍTULO VI - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 227°:** Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar el estado de conservación, la seguridad y el mantenimiento de las condiciones de habilitación y/o registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, para la localización y funcionamiento de estaciones y/o equipos de telecomunicaciones, de radio, de televisión o de Internet por cable y satelital, se abonará el presente tributo.-

Se define como estructura soporte de antenas a toda torre, monoposte o mástil en terreno natural o fijado sobre edificaciones o estructuras existentes, que constituyan la infraestructura necesaria para prestar alguno de los servicios señalados.-

Asimismo, también se encuentran comprendidos en esta tasa los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de las construcciones y/o instalaciones de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas monoposte, del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 228°:** Serán contribuyentes de la presente tasa los titulares y/o empresas titulares de las estructuras y soportes de antenas y sus equipos complementarios, así como en el caso específico de las antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, los titulares de las mismas y/o sus equipos complementarios, ya sea que se apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas.-

Versión Difusión

**ARTICULO 229°:** Son responsables solidarios de este tributo, toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresas y cualquier otra asociación de hecho o de derecho, que actuando para sí o terceros, realicen la colocación o instalación de las antenas, así como el mantenimiento y control en todo el sistema soporte de transmisión, así los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que utilicen dichas estructuras o antenas para la prestación de sus servicios propios, o quienes directa o indirectamente se beneficien con la instalación y funcionamiento del sistema.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 230°:** La base imponible de la presente tasa será una suma fija por cada estructura soporte y estará fijada por la Ordenanza Impositiva.-

En el caso específico de las antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, la tasa se calculará en base a la cantidad de antenas o cualquier otro dispositivos de transmisión de ondas o datos, de acuerdo a los valores por unidad y/o mínimos que disponga la Ordenanza Impositiva.-

## OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 231°:** La tasa correspondiente a este Capítulo se ingresara en los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación, según declaración jurada obligatoria que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO VII - DERECHOS DE OFICINA

## HECHOS IMPONIBLES

**ARTICULO 232º:** Por los servicios administrativos y técnicos que impliquen actuaciones promovidas ante cualquier repartición municipal que se enumere a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

a) Administrativos:
   1) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica, en este u otros capítulos.-
   2) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Comuna contra las personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.-
   3) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
   4) La expedición de carnet, licencias de conducir, libretas, cédulas y sus duplicados o renovación.-

5) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
6) La venta de pliegos de licitaciones.-
7) La asignatura de protestos.-
8) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.-
9) Las transferencias de conexiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.-

b) Técnicos:
   1) Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto de servicios asistenciales.-

c) Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras:
   1) Comprende los servicios tales como ser de certificados, informes, copias, empadronamientos e Incorporaciones al catastro y aprobación visación de planos para su subdivisión de tierras.-

**ARTICULO 233º:** No estarán sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1) Las relacionadas con licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas, salvo la venta de pliegos.-
2) Las actuaciones que se inicien por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.-
3) Las solicitudes de testimonios para:
   a) Promover demanda de accidentes de trabajo.-
   b) Tramitar jubilaciones y pensiones.-
   c) A requerimiento de organismos oficiales.-
   d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios, y de toda la documentación que deberá agregarse como consecuencia de su tramitación.-
   e) Las notas consulta.-
   f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando, letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-
   g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
   h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.-
   i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas y/o cuentas.-
   j) Las solicitudes de audiencia.-
   k) Las solicitudes de reconocimiento de Entidades de Bien Público.
   l) La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, está exenta de pago.-
   m) Solicitudes de exenciones impositivas.-

## CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

**ARTICULO 234°:** Son contribuyentes y/o responsables las personas que realicen cualquiera de los actos gravados.-

## DETERMINACIÓN DE LA TASA - BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 235°: Las** tasas y derechos establecidos por este capítulo se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva, que también establecerá las bases imponibles que correspondan.-

Versión Difusión

## OPORTUNIDADES DE PAGO

**ARTICULO 236°:** Los derechos contemplados por este capítulo serán abonados al tiempo de solicitar el servicio.-

## DESISTIMIENTO - RESOLUCIÓN CONTRARIA

**ARTICULO 237°:** El desistimiento del interesado y/o la resolución contraria a lo solicitado, no dará lugar a devolución alguna ni eximirá del pago de los derechos o tasas devengadas a que hubiera lugar.-

## ACTUACIÓN DE OFICIO

**ARTICULO 238°:** Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas físicas o jurídicas contra las cuales se haya iniciado el procedimiento, siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.-

Versión Difusión

# CAPÍTULO VIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 239°:** Los derechos de construcción están constituidos por los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivelaciones, verificaciones, registros, inspecciones y habilitación de obras, incluso aquellos promovidos de oficio por la administración, y todo otro servicio administrativo, técnico o especial que conciernen a la edificación, refacción, demolición, movimientos de suelo, instalaciones (aéreas, superficiales o subterráneas), estructuras de soporte (de publicidad, antenas o redes aéreas), y todo tipo de construcciones tanto en inmuebles privados como en espacios públicos.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 240°:** Son contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueños de los inmuebles donde se construyen las obras, en forma solidaria.-

Para el caso de las construcciones en los cementerios, serán responsables los arrendatarios.-

Para el caso de las construcciones en el espacio público son responsables los permisionarios.-

En todos los casos son responsables solidarios las empresas que intervengan en el proyecto, construcción o demolición de las obras.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 241°:** La base imponible estará dada por el valor de la obra. Su determinación estará dada según destino y características constructivas de la misma, conforme se establece en la Ordenanza Impositiva.-

Para aquellos destinos y/o tipos de edificaciones no considerados en Tabla de valores Unitarios de la Ordenanza Impositiva, deberá adoptarse de entre los siguientes valores de obra los que resulten más ajustados a los precios de mercado, según la determinación de la oficina competente en base a:

a) El contrato de obra o el cómputo y presupuesto de las mismas.-
b) Los valores de obra utilizados para determinar honorarios por los Colegios profesionales de Técnicos, Arquitectos o Ingenieros, según corresponda.-
c) La valuación fundada en informe técnico efectuado por la oficina competente.-

## DETERMINACIÓN DE LA TASA

**ARTICULO 242°:** El valor de los derechos de construcción, surgirá de la aplicación al valor de la obra de las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva y su liquidación será efectuada por la Autoridad de Aplicación.-

**ARTICULO 243°:** El cálculo de los derechos de construcción, será realizado por el recurrente, según la superficie de obra que declara construida o a construir. Las liquidaciones que así se practiquen tendrán carácter de condicionales y estarán sujetas a revisión por parte del personal de la oficina competente y sujeta a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.-

## OPORTUNIDAD DEL PAGO

**ARTICULO 244°:** El pago del derecho de construcción será exigible para el ingreso del expediente de obra por Mesa General de Entradas para su aprobación. Dicho pago no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra.-

En ningún caso se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.-

Los trámites de cambio de destino de obra ya declarada abonarán derecho de construcción diferencial cuando la modificación implique cambio de destino genérico de la obra.-

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 245°:** Con anterioridad a la iniciación de cualquier actividad alcanzada por este capítulo, deberá solicitarse la autorización y permiso municipal, cuya vigencia estará condicionada al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales, y/o reglamentarias, que alcancen a los contribuyentes.-

Para proceder al visado y/o consulta previa de obras en espacios públicos, conjuntos habitacionales, grandes superficies comerciales o industriales y, en general, todo emprendimiento de más de 1000 m2, la Autoridad de

Versión Difusión

Aplicación podrá establecer el pago de un anticipo de hasta el 25 % del derecho de construcción estimado, el que podrá ser deducido de la liquidación definitiva del mismo derecho. Para tales obras y en los casos en que haya más de un visado previo por causas imputables al recurrente, la Autoridad de Aplicación podrá exigir el ingreso de un pago a cuenta de hasta el 25 % del derecho de construcción estimado, en cada visado. La Autoridad de Aplicación reglamentará el presente estableciendo los anticipos o pagos a cuenta a ingresar en cada caso.-

**ARTICULO 246°:** No se autorizará en ningún caso los trámites necesarios para la conexión de energía eléctrica, sin el previo cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, legales y reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo.-

Quedarán exceptuados de esta limitación, las viviendas precarias que deberán presentar ante la oficina municipal pertinente, un croquis sin firma de profesional y abonará las tasas respectivas.-

**ARTICULO 247°:** No se dará curso a ningún trámite administrativo relacionado con lo dispuesto en este capítulo, sin la previa intervención de la oficina competente, que certifique la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.-

**ARTICULO 248°:** Cuando hubiese vencido el plazo otorgado para la iniciación de la obra, se podrá reactivar el trámite relacionado con la misma, abonando nuevamente los derechos correspondientes, conforme a la Ordenanza Impositiva vigente.-

**ARTICULO 249°:** Los profesionales habilitados para el ejercicio de la construcción que inicien sus actividades en tareas catastrales, deberán inscribirse, abonando en concepto de derecho y por una sola vez, la suma que se establezca en el capítulo VIII - Derechos de Oficina.-

**ARTICULO 250°:** En caso de comprobarse o declararse la ejecución de obras clandestinas el Departamento Ejecutivo deberá aplicar los recargos a los derechos de construcción, previstos en la Ordenanza impositiva. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales, que pudiere corresponderle al recurrente y/o a los responsables técnicos, previstas en esta Ordenanza. Si los contribuyentes no contestaran a los requerimientos del Municipio, se precederá a la incorporación de oficio y se determinará, también de oficio las tasas y derechos a tributar.-

Se entiende como obra clandestina aquella que no cuenta con la autorización de la oficina competente (planos aprobados o Permisos provisorios de obra) independientemente que la misma pudiere resultar reglamentaria o antirreglamentaria respecto a los Códigos de Ordenamiento Urbano y/o de Edificación y/o de obras Públicas vigentes.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir los recargos establecidos, en los casos en que su aplicación lleve a situaciones de evidente o notoria desproporción, o cuando razones sociales así lo justifiquen, o en aquellos casos de claro interés social en función de la actividad realizada o el destino específico del inmueble.-

**ARTICULO 251°:** Podrán eximirse del pago de esta Contribución:

Versión Difusión

1) A las obras de los titulares que posean la condición de pensionados o jubilados conforme lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 131° de la presente Ordenanza.
2) Las obras de los titulares que encuadren en lo dispuesto en el Inciso 5, del artículo 131° de la presente Ordenanza.-
3) Las obras de entidades educativas estatales y otras instituciones estatales dedicadas a la salud y al desarrollo humano, cuando estos servicios fueran dados en forma libre y gratuita.-
4) Las obras de entidades religiosas reconocidas por autoridades nacionales y registradas como tales que sean titulares de dominio del inmueble que pretenden eximir.-
5) Las obras a realizar en inmuebles declarados de interés patrimonial mediante ordenanza, cuyos proyectos hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación y que tengan por finalidad revalorizarlos, refuncionalizarlos, restaurarlos, reciclarlos, asegurar su solidez o garantizar su estabilidad estructural.-
6) Las viviendas de interés social, declarados como tal por Ordenanza, construidas en conjuntos habitacionales o en inmuebles incorporados a cualquier programa oficial de de regularización dominial orientado al empadronamiento del hábitat informal.-
7) Las viviendas precarias, integrantes de barrios o asentamientos declarados en emergencia habitacional por el municipio.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de los recargos a los contribuyentes que efectuaron su regularización dominial por Ley Nacional N° 24.374 y concordantes. Para tal fin deberán confeccionar el respectivo expediente donde lucirá el informe de la Dirección de Obras Particulares, la encuesta socioeconómica.-

## CAPÍTULO IX - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 252°:** El hecho imponible está constituido por la ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, por los que se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva, entre otros supuestos, se considerarán comprendidos, los conceptos que a continuación se detallan:

1) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por empresas de servicios públicos y/o subcontratistas, con cables, cámaras, cañerías, u otra instalación o elemento temporarios y/o permanentes de cualquier naturaleza, utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos.-
2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, no comprendidos en el inciso anterior, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, cosas y/o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria y/o permanente en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.-

A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de este apartado la ocupación y/o uso del espacio público aéreo, subsuelo y/o superficie efectuada:

a) Tendido de líneas de cable para sistemas de televisión, música funcional o similares.-
b) Con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla.-
c) Con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.-
d) Con vallas construcciones provisorias o instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.-

Versión Difusión

e) Con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables.-
f) Con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.-
g) Con surtidores de combustibles, tanques para el depósito de combustibles.-
h) Con el fin de exhibir vehículos.-
i) Con volquetes o contenedores.-
j) El uso de la vía pública para la utilización de sistemas de estacionamiento medido de explotación exclusiva del Municipio.-
k) La ocupación de la vía pública para la instalación de módulos o garitas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privados.-
l) La ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad.-
m) La ocupación y/o uso de la superficie y/o espacio aéreo con cabinas telefónicas abiertas y/o cerradas, y los aparatos telefónicos instalados en frentes que avancen sobre la vereda.-
n) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido. -

Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.-

Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá además, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

Exceptuándose las ocupaciones de espacio público autorizadas, que obedezcan a razones de ornamentación o embellecimiento.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 253°:** La base imponible para la liquidación de este derecho estará constituida por los siguientes conceptos, siempre conforme la reglamentación específica o la establecida en la Ordenanza Impositiva:

a) La intensidad y la calidad de la ocupación y/o el uso del espacio aéreo, subsuelo o de superficie del dominio municipal para el tendido de redes, con postes, cables, cañerías, cámaras o cualquier otra instalación u objeto, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida.-
b) Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes de propiedad municipal, ubicados en la vía pública, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o subcontratistas, cualquiera sea la naturaleza de las instalaciones, tanto temporarias como permanentes.-
c) La superficie de ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie del dominio municipal, con utilidades no comprendidas en el punto anterior, con objetos o instalaciones fijas de cualquier clase, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida.-
d) La superficie de ocupación y/o uso del espacio superficial del dominio municipal con objetos muebles como mobiliario gastronómico, kioscos, puestos de venta o instalaciones publicitarias y elementos análogos, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida.-
e) La superficie de ocupación y/o uso del espacio superficial del dominio municipal con actividades públicas de carácter temporal (parques de diversiones, circos, ferias, kermeses, convenciones, exposiciones, espectáculos deportivos y culturales, etc.) por canon que fijará el Departamento Ejecutivo en cada caso.-
f) El volumen de ocupación del espacio aéreo o subsuelo del dominio municipal con volumen edificado por fuera del límite del inmueble privado (cuerpos salientes, balcones , sótanos, etc.) como porcentaje de la tasa por Conservación de la Vía Pública.-
g) La superficie de ocupación de la vía pública con instalaciones provisorias vinculadas a la ejecución de obras (vallados, pasarelas peatonales, andamios, etc.).-

Versión Difusión

h) La superficie de reserva para el uso exclusivo de vía pública con destino específico de estacionamiento vehicular, descenso y ascenso y carga y descarga de mercaderías.-
i) La superficie de ocupación y/o uso restringido de la vía pública en sectores urbanos cerrados.-
j) Por utilización de postes de propiedad municipal.-

Los derechos de ocupación por los objetos incluidos en el inciso d) sufrirán los siguientes recargos:

1) de un 20 %, si son liquidados con posterioridad a la ocupación y sin mediar permiso.-
2) de un 50 %, cuando estén ubicados en zonas comerciales, en lugares de tránsito intensivo de público, a menos de 100 metros de los accesos a las estaciones de Ferrocarril, a las terminales de transporte automotor, a los de Hospitales, o las Grandes Superficies Comerciales.-

Estos recargos serán acumulativos.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 254°:** Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones emergentes de este capítulo, los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, los propietarios de los elementos ocupantes, incluidas las empresas de prestación de servicios públicos cuando se refiere a redes de infraestructura, así como quienes cedan o faciliten, por cualquier título, los establecimientos, estructuras, u objetos de cualquier tipo que se encuentren alcanzados por los derechos gravados, quienes responderán solidariamente por el cumplimiento de dichas obligaciones .-

Para el caso de ocupación designada en el inciso e) del artículo 253°, serán responsables del pago de este derecho los propietarios de los inmuebles beneficiarios

## OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 255°:** Previamente a la realización de cualquier hecho alcanzado por las disposiciones del presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, o en su caso serán ingresados en el tiempo y forma que determine el Calendario Fiscal.-

Cuando se constataren hechos imponibles sin el debido permiso previo, se liquidarán los períodos completos que puedan constatarse, salvo prueba en contrario, con un mínimo de un período.-

Los derechos que se liquiden por la ocupación de espacios públicos, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.-

La clasificación de los tipos de ocupación, la reglamentación de utilización, los trámites de obtención de los permisos, así como la forma de medir su base imponible, se establecerán en la ordenanza que regula los permisos de ocupación del espacio público y en la Ordenanza Impositiva.-

Los derechos establecidos por el inciso a) del artículo 253° de esta ordenanza deberán ser abonados mensualmente, calculados en función de los parámetros que establezca la Ordenanza Impositiva, siendo las empresas prestatarias de los servicios las responsables de hacerlo dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio a sus usuarios, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de la liquidación respectiva.-

## DISPOSICIONES VARIAS

Versión Difusión

**ARTICULO 256°:** El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y de su renovación en el caso de prórrogas, conforme a las particularidades que determina la ordenanza de la actividad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso.-

Los responsables que quisieren terminar con la ocupación o el uso usufructuado estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, hagan desaparecer la ocupación y comuniquen formalmente este retiro y el desistimiento a usufructuar el permiso a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la última fecha.-

El vencimiento se operará en la forma, condiciones y plazos que fijará la el Departamento Ejecutivo para cada categoría en la Ordenanza Impositiva y en el calendario fiscal. -

El pago del derecho no generará prerrogativa de uso, habilitación o permanencia de la ocupación y es independiente del pago de otros derechos complementarios como el de publicidad o de habilitación comercial ni generará prerrogativa de uso, habilitación o permanencia de la ocupación y es independiente del pago de otros derechos complementarios como el de publicidad o de habilitación comercial.-

Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá además, comisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

## EXENCIONES

**ARTICULO 257°:** Están exentos del pago de los derechos establecidos en este Capítulo:

a) Los cuerpos salientes fuera de la línea municipal, cuando ocupen la proyección de una previa cesión gratuita de terreno siempre que medie permiso de obra y acatamiento a la normativa vigente.
b) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean impuestos por normas oficiales.
c) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean solicitados y utilizados por organismos oficiales o entidades de bien público en beneficio de sus demandantes, en la medida en que no estén ligados a actividades lucrativas.
d) Los espacios utilizados para la actividad de ventas de diarios y revistas.
e) Las ocupaciones de espacio público autorizadas, que obedezcan a razones de ornamentación o embellecimiento.-

No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio de suministro de energía eléctrica, mientras abone la alícuota establecida por el Decreto del PEN 714/92.

No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio telefonía básica mientras subsista el impedimento del artículo 39° de la Ley Nacional 19.798.

## CAPÍTULO X - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Versión Difusión

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 258°:** Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses cinematográficos, musicales bailables, deportivos y recreativos o de esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

## CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

**ARTICULO 259°:** Son contribuyentes y/o responsables los espectadores, los empresarios u organizadores cuando se cobre un importe fijo por espectáculo.-

**ARTICULO 260°:** Los empresarios y organizadores de espectáculos públicos actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan tributar a los espectadores, teniendo en éste caso todas las obligaciones del depositario y convirtiéndose en solidarios responsables con aquellos.-

**ARTICULO 261°:** En caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras serán responsables solidarios por el pago del tributo conjuntamente con el beneficiario o usufructuario.-

## BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTAS - MÍNIMOS

## DETERMINACIÓN DE LA TASA - DEPÓSITOS DE GARANTÍAS

**ARTICULO 262°:** Las tasas, bases imponibles, alícuotas y mínimos y la determinación de la tasa serán establecidos por la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo con la naturaleza de los espectáculos gravados. Asimismo dicha norma establecerá, cuando corresponda, el importe del depósito de garantía.-

## OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 263°:** Las tasas y derechos correspondientes a este capítulo, se ingresarán en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo, según Declaración Jurada obligatoria que deberá presentar el contribuyente del espectáculo, excepto en los casos que la Ordenanza Impositiva vigente establezca expresamente, en cuyo caso el ingreso de la misma, deberá efectuarse de acuerdo a lo que disponga el Calendario Impositivo.-

**ARTICULO 264°:** Estarán eximidas del pago de los presentes derechos las Entidades de Bien Público; cuando en el evento los fondos recaudados sean para un fin benéfico de característica social; y que cuenten con la previa autorización municipal.-

Versión Difusión

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 265°:** Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por este capítulo, cuando se cobre entrada, deberán intervenir previamente la totalidad de las entradas que puedan utilizar, por las Dependencias Municipales, aún cuando no vayan a ser puestas a la venta, y previamente a la realización de los espectáculos gravados. Se consideran también como entradas los bonos de contribución, tickets, tarjetas o cualquier otro instrumento que se exija para permitir el acceso al espectáculo.-

**ARTICULO 266°:** Los responsables y/o contribuyentes están obligados a llevar un parte diario de boleterías y a confeccionar una Declaración Jurada diaria sobre la venta de entradas efectivas, en la forma que determine la repartición competente.-

**ARTICULO 267°:** Todo permiso para la realización de espectáculos públicos, tendrá carácter precario.-

## CAPÍTULO XI - PATENTES DE RODADOS

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 268°:** Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores, se abonarán las patentes que fije la Ordenanza Impositiva.-

### CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

**ARTICULO 269°:** Responden por el pago de los tributos establecidos los propietarios de los vehículos.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 270°:** La base imponible estará constituida por la unidad vehículo.-

### DETERMINACIÓN DE LA TASA

**ARTICULO 271°:** La tasa se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza impositiva.-

**ARTICULO 272°:** Aquellos que resulten contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo definido en este capítulo o aquellos a cuyo nombre está inscripto el vehículo, están sujetos al pago de la patente anual y las sanciones y penalidades que pudieran recaer, excepto que comuniquen por Declaración Jurada el retiro del vehículo del ámbito del Partido, su inutilización definitiva o la venta y/o cesión por cualquier título.-

Versión Difusión

**ARTICULO 273°:** En aquellos casos que los contribuyentes y/o responsables de vehículo cambiaren la radicación del mismo trasladando su guarda fuera del Partido, deberán proceder a la devolución de las chapas-patentes, solicitando la baja del mismo y el correspondiente certificado de deuda. Para solicitar un nuevo juego de chapas-patentes, se requerirá indefectiblemente la previa certificación Policial.-

## OPORTUNIDAD DEL PAGO

**ARTICULO 274°:** El pago de la patente anual se aceptará en el tiempo y forma determinado por el Calendario Impositivo, exhibiendo el recibo patente por el año inmediato anterior y la documentación que requiera la Municipalidad. En el caso de unidades nuevas o que se radiquen, deberá presentarse una Declaración Jurada en el formulario oficial y la documentación exigible, con el fin de la inscripción en el respectivo padrón.-

## CAPÍTULO XII - DERECHOS DE CEMENTERIO

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 275°:** Los derechos que trata el presente capítulo incluye:

1) Los servicios y derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación depósito y traslado interno.-
2) La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros, pabellones sepulturas o el uso del depósito.-
3) La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.-
4) El arriendo de nichos y sus renovaciones.-
5) La conservación y remodelación de usos comunes.-
6) Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de policía municipal, en materia mortuoria.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 276°:** Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas físicas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste capítulo o solidariamente los sucesores de las personas difuntas.-

**ARTICULO 277°:** Exímese a las personas indigentes que hubieran recibido este servicio municipal, del pago de los derechos establecidos en los artículos 28° inciso L) apartado 4), 63° puntos 2) y 5), y 71° punto 6.4.1 de la Ordenanza Impositiva.-

## BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN DE LA TASA

Versión Difusión

**ARTICULO 278°:** Las bases imponibles y la determinación de los derechos serán fijados por la Ordenanza Impositiva, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.-

## OPORTUNIDAD DEL PAGO

**ARTICULO 279°:** Las tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.-

## BÓVEDAS

**ARTICULO 280°:** Los arrendatarios de los lotes para la construcción de bóvedas estarán obligados a presentar la solicitud e iniciar el trámite de aprobación de planos de la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgada la concesión, y a iniciar la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgado el correspondiente permiso de aprobado los planos por la dependencia competente. Las construcciones deberán estar terminadas y otorgado el certificado final de obra en un plazo de un (1) año contado desde la fecha de aprobación de los planos respectivos.-

**ARTICULO 281°:** Autorízase a los titulares de bóvedas, panteones, sepulturas o sepulcros de nucleación familiar, debidamente reconocido por la Municipalidad, a inhumar en las mismas, cadáveres o restos de personas fallecidas, tengan o no parentesco con el concesionario, aunque éstas hubiesen tenido residencia fuera del Partido en las condiciones que establezca la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 282°:** Déjase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en los lugares que se indican en el artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento del cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido de General San Martín, previo a su introducción al cementerio se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia, quedando exceptuado del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.-

**ARTICULO 283°:** El no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso, pasando el lote para bóveda y/o la bóveda al dominio municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.-

## DISPOSICIONES VARIAS

Versión Difusión

**ARTICULO 284°:** La estada de urnas o ataúdes en depósitos tendrán carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.-

**ARTICULO 285°:** Los monumentos, placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura pasarán al dominio municipal sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que antes de la fecha de vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitarán expresamente su devolución.-

**ARTICULO 286°:** En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en el cementerio local, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóveda y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

**ARTICULO 287°:** Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades y su comprobación u omisiones en la documentación exigible hará posible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.-

## CAPÍTULO XIII - ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

**ARTICULO 288°:** Establécese en el Partido de General San Martín el sistema de estacionamiento medido de vehículos con la utilización de las denominadas tarjetas reloj, parquímetros u otros dispositivos de control que regirá con arreglo de las disposiciones de la presente Ordenanza y en los lugares que oportunamente designe el Departamento Ejecutivo.-

**ARTICULO 289°:** El sistema de estacionamiento medido será exclusivamente para vehículos particulares y utilitarios, quedando prohibido el estacionamiento en los lugares habilitados para los vehículos de carga o transporte.-

**ARTICULO 290°:** La tarjeta reloj de estacionamiento responderá a la fórmula diseñada por la Comuna, cuyo valor, así como el de los parquímetros y demás sistemas de control fijará la Ordenanza Impositiva.-

**ARTICULO 291°:** En el caso de la tarjeta que será utilizada por "única vez", tendrá una vigencia de una (1) hora a partir del momento de su colocación y deberá ser puesta por el usuario en el lado interior del parabrisas delantero del vehículo previa perforación en el lugar destinado a tal efecto en la tarjeta; el día, mes, hora y minutos en que se estacione aquel, como así también el número de identificación del dominio del vehículo.-

Las marcas e inscripciones deberán ser nítidas y fácilmente reconocidas desde el exterior.-

Versión Difusión

**ARTICULO 292°:** El estacionamiento en los lugares que la Autoridad de Aplicación determine, sin exhibir y confeccionar la pertinente tarjeta, y la permanencia en el lugar destinado al estacionamiento medido por medio de tarjeta reloj, parquímetro u otro dispositivo con posterioridad al transcurso del plazo horario fijado en el mismo, se reputarán infracciones y serán sancionadas con arreglo a las disposiciones de la Ley Provincial N° 8.751 (T.O. 10.269), y la Ley N° 11.430. También se reputarán contravenciones, la marcación defectuosa e incompleta del instrumento cuyo uso se prevé en esta Ordenanza, y la utilidad y/o utilización reiterada de una misma tarjeta de estacionamiento; y se sancionarán con arreglo a las previsiones de las citadas Leyes Provinciales, sin perjuicio de las sanciones penales a que pudiera dar lugar cada uno de esos hechos.-

Para el caso puntual de las faltas de tarjeta o tarjetas con horario vencido, se aplicará una multa equivalente al importe de veinte (20) tarjetas. En el caso de pago voluntario dicha multa se reducirá al importe de diez (10) tarjetas.-

**ARTICULO 293°:** Toda vez que se impusiera la aplicación de este sistema se precisarán claramente los lugares del Partido alcanzados por el mismo, los horarios de vigencia de aquel y de todo otro dato de interés complementario para su adecuado funcionamiento, y se dispondrá simultáneamente el ajuste del señalamiento existente o la realización o ampliación del mismo en todos los lugares afectados al régimen por medio de las Dependencias Municipales competentes.-

**ARTICULO 294:** No estará afectado por los artículos precedentes, el estacionamiento medido de la Playa de Estacionamiento Subterránea ubicada en el subsuelo de la Plaza Central, el cual se regirá con los valores que fijara la Ordenanza Impositiva. El sistema será de estacionamiento por hora y por abonos mensuales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar su funcionamiento.-

## CAPÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 295°:** Por los servicios asistenciales que se presten en Establecimientos Municipales, se ingresarán las tasas retributivas sobre la base de los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires actualizados a la fecha del servicio por el S.A.M.O. de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los Hospitales Municipales y/o Centros de Salud que se encuentren comprendidos en el Decreto N° 5.78/93 de Autogestión Hospitalaria, establecerán sus ingresos en función de lo establecido en dicha norma legal, que forma parte integrante de esta Ordenanza.-

### CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

**ARTICULO 296°:** Están alcanzados por la presente tasa las personas que reciban prestaciones médicas cubiertas por Obra Social Nacional y/o Provincial, medicina privada y/o coberturas de gastos médicos por liquidación de seguros.-

**ARTICULO 297°:** En los casos en que los pacientes tengan contratados por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de Seguros, la Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la

Versión Difusión

Entidad Aseguradora, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.-

## BASE MPONIBLE

**ARTICULO 298°:** La base imponible y la determinación de la tasa estarán dadas en función de la naturaleza de la prestación médica y serán fijadas por la Ordenanza Impositiva.-

## CAPÍTULO XV - TASA POR SERVICIO Y DE MEDICINA LABORAL

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 299°:** Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral referidos a:

a) Exámenes médicos preocupacionales y periódicos.-
b) Exámenes médicos preocupacionales para conductores de transporte de pasajeros.-
c) Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria (Ley N° 7.315).-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 300°:** Son contribuyentes y/o responsables por los servicios enumerados en el artículo anterior:

1) Por el inciso a): Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad con personal en relación de dependencia.-
2) Por el inciso b): Los que presten el servicio de conductor de transporte de pasajeros.-
3) Por el inciso c): Aquellos que se encuentren obligados a obtenerla conforme la legislación vigente en la materia. Serán exceptuadas las industrias, comercios y actividades de servicios que cumplimenten los requisitos equivalentes exigidos por las leyes que las regulan.-

A efectos de la prestación del servicio establecido en el inciso c) del artículo 299°, facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder la prestación del mismo a "empresas y/o instituciones prestatarias de servicios de salud", que se encuentren radicadas dentro del Partido de General San Martín ante quien el contribuyente o responsable realizará él tramite de obtención de las cédula sanitaria, de acuerdo a las condiciones y reglamentación que oportunamente se dicten.-

Los aranceles a cobrar por las empresas y/o instituciones prestatarias serán los fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.-

La carencia o la no exhibición de la cédula sanitaria por parte del responsable será penada de acuerdo a lo establecido en el artículo 89°. En caso de tratarse de personal en relación de dependencia, la sanción recaerá sobre el empleador.-

## BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN DE LA TASA

Versión Difusión

**ARTICULO 301°:** Los valores de las tasas referidas a los exámenes médicos preocupacionales y periódicos en general y para conductores de transportes de pasajeros serán equivalentes a los aranceles que fija el Instituto Nacional de Obras Sociales, menos un veinte por ciento (20%), de acuerdo al Decreto N° 482/76 y mod.-

Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria, serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-

## CAPÍTULO XVI - TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 302°:** Para solventar los gastos que demande:

a) El Sistema de Seguridad y Vigilancia de las patrullas bonaerenses, incluyendo combustibles, lubricantes, mantenimiento y reparación de vehículos, gastos administrativos y logísticos implementados por la Provincia de Buenos Aires.-
b) La adquisición, reparación y mantenimiento de móviles con exclusivo destino de patrullaje y afectados a la totalidad de las jurisdicciones policiales con asiento en el Partido de General San Martín, siempre que se encuentre satisfecho la obligación impuesta en el inciso a) y que existan excedentes en la cuenta correspondiente.-

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 303°:** Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

### EXIMICIONES

**ARTICULO 304°:** Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la tasa por convenio de colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 305°:** La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

### OPORTUNIDAD DE PAGO

Versión Difusión

**ARTICULO 306°:** El pago de la tasa se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

## CAPÍTULO XVII - TASA POR EMERGENCA MÉDICA Y PRESTACIONES DE SALUD

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 307°:** El hecho imponible de esta tasa estará integrado y cubrirá los conceptos que se detallan a continuación:

a) Por los servicios de traslado de los pacientes a los distintos centros de salud del Partido o fuera de él, en los casos que ello se requiera y su atención primaria.-
b) Gastos por drogas, productos químicos, farmacia y laboratorio, racionamiento y alimentos, útiles y papelería, uniformes, equipos y artículos de ropería, la retribución a personas y entidades del sector público y privado inherentes al área de salud, conservación y reparación en general de edificios y equipamientos correspondientes a los distintos centros de salud y a los hospitales municipales, como así también la adquisición de bienes de uso como instrumental técnico y científico, moblajes en general y vehículos.-
c) Construcciones, refacciones y remodelación de las unidades asistenciales y hospitalarias a cargo del Municipio.-

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 308°:** Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 309°:** La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

### EXIMICIONES

**ARTICULO 310°:** Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la Tasa por Emergencia Médica y Prestaciones de Salud, en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

### OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 311°:** El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 312°:** Por los servicios que presta el Municipio que por sus características particulares no se incluyen específicamente en otros capítulos de la presente Ordenanza, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

## CAPÍTULO XIX - TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 313°:** Por el consumo de energía eléctrica o gas natural, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 314°:** Serán contribuyentes de las tasas establecidas por este capítulo los consumidores de energía eléctrica y/o gas natural, actuando como agentes de retención con las obligaciones del depositario, las empresas que prestan dichos servicios, que se constituyen en responsables solidarios por el pago de las mismas.-

Por imperio de la Ley Provincial N° 9.434 (T.O. 9.166/87) artículo 4° (Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires) queda exento del pago de las tasas que impone este capítulo, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en todas las sucursales con asiento en este Partido.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 315°:** La base imponible será la misma unidad utilizada por las empresas prestatarias para la facturación de los servicios a los consumidores.-

### ALÍCUOTAS

**ARTICULO 316º:** Las alícuotas a aplicar serán las que establezca la Ordenanza Impositiva.-

### DETERMINACIÓN DE LA TASA

**ARTICULO 317º:** Para determinar la tasa, se aplicará la alícuota que se establezca, al precio de la unidad que constituye la base imponible, neto de todo gravamen.-

Versión Difusión

## OPORTUNIDAD DEL PAGO

**ARTICULO 318º** El pago de las tasas establecidas se efectuará en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo Anual vigente. Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de vencimiento en caso de real necesidad.-

## CAPÍTULO XX - DERECHOS DE USO DE COLUMNAS O POSTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 319º:** Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes de propiedad municipal, ubicados en la vía pública, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o subcontratistas, cualquiera sea la naturaleza de las instalaciones, tanto temporarias como permanentes.-

## CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

**ARTICULO 320º:** Serán contribuyentes y responsables de las obligaciones emergentes de este capítulo todos los actuales y/o futuros permisionarios y/o usuarios.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 321º:** La base imponible será establecida por la Ordenanza Impositiva.-

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 322º:** Previamente al uso considerado en el presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, la que será revocable por el Municipio en caso de incumplimiento.-

**ARTICULO 323º:** Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias, o el uso inadecuado de los sostenes por parte de los responsables y/o contribuyentes, el Municipio podrá incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en la presente Ordenanza.-

Versión Difusión

## CAPITULO XXI - TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 324º:** Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, comprendiendo todas las acciones del Municipio como las detalladas a continuación:

a) Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgos para los bienes y personas.-
b) Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.-
c) Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 325º:** La base imponible se determinara en la Ordenanza Impositiva.-

### CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

**ARTICULO 326º:** Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

a) Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente, a saber:
   1) Aguas y Saneamientos Argentinos S.A.-
   2) Edenor S.A.-
   3) Gas Natural Ban S.A.-
b) Las empresas de telecomunicaciones, a saber:
   1) Servicios de telefonía fija (Telecom Argentina S. A. y Telefónica de Argentina S. A.)
   2) Servicios de TV por cable.-
   3) Servicios de Internet.-
c) Los empresarios, instituciones y demás personas físicas o jurídicas, que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios mencionadas;
d) Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y servicios públicos.-

**ARTICULO 327º:** Las empresas prestadoras de los servicios públicos y de gestión privada a que se hace referencia en el artículo anterior, responderán solidariamente junto con los contratistas o subcontratistas a quienes encomienden los trabajos y obras alcanzados por el pago de la Tasa prevista este Capítulo, ello sin perjuicio de las eventuales sanciones que le pudieran corresponder.-

### OPORTUNIDAD DEL PAGO

Versión Difusión

**ARTICULO 328º:** Los pagos deberán ser realizados con quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Impositiva. Para aquellos casos donde por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deberán comunicar dentro de las 24 horas de producida, la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los 5 días siguientes.

## CONTRALOR

**ARTICULO 329º:** La autorización y el control de la obra estará a cargo de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos la que no otorgara el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse estando facultada la Comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma.-

La falta del pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.-

## CAPITULO XXII - TASA DE RECUPERACION VIAL

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 330º:** Para solventar los gastos que demande el Plan de Recuperación Vial y repavimentación de las calles y avenidas del municipio. Consistente en: todos aquellos trabajos necesarios para la ejecución de reparaciones de pavimentos de hormigón asfálticos y/o empedrados, tales como: demolición de las losas de pavimento deterioradas, carga y transporte de escombros, excavaciones de las cajas de trabajo, preparaciones de las sub – bases del suelo seleccionado rellenado de la base de hormigón pobre, recubrimiento y cobertura final de hormigón aserrado y toma de juntas limpieza de obra, reparaciones de vereda y cordones afectadas, colocación o reposición de desagües pluviales domiciliarios y generales faltantes, construcción y/o reposición de sumideros; y reparación o colocación de cámaras faltantes; como así también toda aquella adquisición de materiales, herramientas, elementos, reparación y mantenimiento de maquinas viales y/o contratación de tareas necesarias o complementarias de obras, que aseguren el correcto acabado y la terminación final de la repavimentación conforme a las normas técnicas en uso por el municipio y a la legislación vigente para la materia.-

Contribuyentes y responsables: están alcanzados por esta Tasa todos los contribuyentes de la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

Base imponible: la Tasa precitada tendrá por Base Imponible una suma porcentual de la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

Oportunidad del pago: se hará efectiva conjuntamente con la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

Versión Difusión

## CAPITULO XXIII - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES ( MONOTASA)

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 331°:** Establécese un nuevo sistema para el ingreso de tasas y derechos para pequeños contribuyentes que realicen actividad económica dentro del Partido de General San Martín en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad y que sean pasibles de habilitación municipal denominada Monotasa.

Dicho régimen abarcaba los siguientes tributos:

1) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-
2) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.-
3) Derechos de Publicidad y Propaganda.-
4) Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.-

**ARTICULO 332°:** Los hechos imponibles que dan origen a los tributos antes mencionados como los servicios de inspección, la acción de publicitar o propalar actos de comercio o actividades económicas, el uso o la ocupación de los espacios públicos autorizados, serán el hecho imponible de este régimen simplificado.-

### DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**ARTICULO 333°:** Se define como pequeño contribuyente a toda persona física y sucesiones indivisas continuadoras de las mismas que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes conocido como Monotributo (Ley 24.977) y que se encuentren obligados por las normativas municipales a la habilitación de sus actividades económicas.-

### ACTIVIDADES EXCLUIDAS

**ARTICULO 334°:** No quedarán comprendidos en el presente régimen simplificados quienes desarrollen actividades industriales y/o de comercialización mayorista, y las actividades a las que les corresponda la aplicación del artículo 19° y 20º, incisos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ordenanza Impositiva los que deberán tributar las distintas tasas de conformidad con los regímenes generales o especiales previstos en cada caso.-

La Autoridad de Aplicación queda habilitada para excluir otras categorías de actividades o actividades específicas, en aquellos casos en los cuales la aplicación de este régimen simplificado pueda ser considerada inadecuada.-

### CATEGORÍAS

**ARTICULO 335°:** Para este régimen se establecerán categorías equivalentes a las del Nuevo Régimen Simplificado de la Ley 26.565 en función de los ingresos brutos, magnitudes físicas y demás parámetros considerados en dicho régimen nacional.-

Versión Difusión

Cada contribuyente será inscripto en la categoría que resulte equivalente a aquella en que esté inscripto en el Monotributo.-

La escala a aplicar será la siguiente:

| Categorías Monotributo | Categorías Monotasa | Ingresos Brutos Anuales Devengados | Sup. Afectada a la actividad hasta m2 | Energía Eléctrica cons. Anual hasta Kw | Alquileres Devengados Anualmente hasta |
|---|---|---|---|---|---|
| B | B | $ 48.000,00 | 30 | 3.300 | $ 18.000,00 |
| C | C | $ 72.000,00 | 45 | 5.000 | $ 18.000,00 |
| D | D | $ 96.000,00 | 60 | 6.700 | $ 36.000,00 |
| E | E | $ 144.000,00 | 85 | 10.000 | $ 36.000,00 |
| F | F | $ 192.000,00 | 110 | 13.000 | $ 45.000,00 |
| G | G | $ 240.000,00 | 150 | 16.500 | $ 45.000,00 |
| H | H | $ 288.000,00 | 200 | 20.000 | $ 54.000,00 |
| I | I | $ 400.000,00 | 200 | 20.000 | $ 72.000,00 |
| J | J | $ 470.000,00 | 200 | 20.000 | $ 72.000,00 |
| K | K | $ 540.000,00 | 200 | 20.000 | $ 72.000,00 |
| L | L | $ 600.000,00 | 200 | 20.000 | $ 72.000,00 |

**ARTICULO 336°:** Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos a nivel nacional para el Régimen Simplificado de la Ley 26.565, el Departamento Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, podrá readecuar las categorías del régimen simplificado municipal, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos regímenes, mediante el dictado de la reglamentación necesaria.-

**ARTICULO 337°:** La categorización se tomará de acuerdo a la categoría en que se encuentra inscripto el contribuyente en el Régimen Simplificado de la Ley 26.565 en el año calendario anterior, y tendrá efecto para todo el año fiscal, salvo que se produzca la recategorización del contribuyente en el régimen del Monotributo, en cuyo caso, dicha recategorización, deberá efectuarse simultáneamente en el régimen simplificado municipal.-

Cuando se produzcan modificaciones en algunos de los parámetros, el contribuyente quedará inscripto en la nueva categoría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335° y presentara la Declaración Jurada que rectifique los parámetros originalmente declarados.-

**ARTICULO 338°:** El Departamento Ejecutivo a través de sus órganos competentes podrá categorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o de las ventas o locaciones de obras y servicios o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.-

Cuando se den estas circunstancias, se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizará de oficio a las categorías inmediatas superiores o se lo excluirá del presente régimen. Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general, cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.-

Versión Difusión

**ARTICULO 339°:** La inscripción en el Régimen Simplificado será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977.-

A los efectos de la inscripción, la misma se deberá realizar dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente norma, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para su reglamentación.-

Aquellos contribuyentes que por alguna razón estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos.-

**ARTICULO 340°:** La baja correspondiente del Régimen Simplificado se producirá:

1) Por baja definitiva de la actividad desarrollada.-
2) Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio.-

En ambos casos, tanto por cese de actividades como por exclusión del régimen, el contribuyente deberá presentar conjuntamente con los formularios de comunicación de baja, la declaración jurada anual cumplimentada hasta el último periodo que ejerció la actividad.-

Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.-

## TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

**ARTICULO 341°:** Estarán alcanzados dentro de este Régimen solamente aquellos establecidos en el artículo 147° de la Ordenanza Fiscal, sólo en lo referente a los determinados en el artículo 5° de la Ordenanza Impositiva en el punto A.2.-

## DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTICULO 342°:** Estarán alcanzados dentro de este Régimen solamente aquellos establecidos en el artículo 212° incisos c) y d) de la Ordenanza Fiscal: solo en lo referente al nombre y rubro del comercio, industria o actividad de servicios y dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada y determinados en el artículo 24° de la Ordenanza Impositiva puntos A) y B).-

## DERECHOS DE OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTICULO 343°:** Estarán alcanzados dentro de este régimen solamente aquellos establecidos en la Ordenanza Impositiva en los artículos 41°, 42° y 45° dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada.-

## DE LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO

**ARTICULO 344°:** El importe a ingresar se determinará para las distintas categorías en función de un valor fijo mensual y sustituirá a las tasas y derechos enunciados en el artículo 331°, de acuerdo a la escala fijada en la Ordenanza Impositiva.-

Versión Difusión

En el caso de los contribuyentes comprendidos en el presente régimen simplificado, a los efectos del pago del valor referido, no deberán considerarse como cuentas adicionales las correspondientes a la habilitación de anexos de rubros compatibles, no resultando aplicable a este respecto lo establecido en el inciso b) del artículo 205° de la presente Ordenaza.-

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna o hubiere manifiesta discrepancia con la fecha denunciada a efectos de la habilitación, si esta fuera posterior a aquella circunstancia.-

## DEL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTICULO 345°:** El período fiscal será cada uno de los meses calendarios y su vencimiento será establecido por el Calendario Impositivo Anual.-

Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la actividad, deberá presentar la Declaración Jurada Anual hasta el último período que ejerció actividades.-

Los contribuyentes quedaran obligado al pago del tributo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades o acrediten suficientemente el haber cesado actividades.-

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 346°:** La falta de pago del tributo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la parte general de la presente ordenanza, como así también a la aplicación de clausuras e inhabilitaciones agotados previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el Decreto Nº 2546/ 89.-

## CAPITULO XXIV - TASA ESPECIAL AMBIENTAL

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 347º:** Por el servicio efectivo o potencial de inspección, verificación y control de la actividad industrial categorizada en primera categoría, con exclusión de aquellas encuadradas en el art. 65 del decreto provincial 1741/96 y mod., y las categorizadas en segunda categoría se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.-

## CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

**ARTICULO 348º:** Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titular de habilitación industrial o con la misma en trámite, categorizadas en 1ª. Categoría, con excepción de lo normado en el art. 65 del decreto provincial 1741/96, y en segunda categoría, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas industriales y el Municipio pueda concurrir a prestar el servicio de inspección, control y/o fiscalización establecido en el artículo 258º de la presente ordenanza.-

Versión Difusión

## BASE IMPONIBLE Y OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 349º:** El gravamen de la presente se determinará como resultado de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que al establecimiento le fuera determinado por la Subsecretaría de Política Ambiental o por el Municipio si existiere Convenio, por el valor de cada punto que fije la ordenanza impositiva, cuya denominación será "K".-

**ARTICULO 350º:** Expedido el Certificado de Aptitud Ambiental, se calculará el monto de la tasa de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo anterior, la que tendrá una vigencia de dos años, pudiendo abonarse la tasa de pago contado o a través de 12 pagos bimestrales. Cumplido el plazo mencionado y en virtud del vencimiento del certificado, el contribuyente deberá proceder a la renovación del mismo.-

## CAPÍTULO XXV - TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON Y SISTEMA DE SALUD MUNICIPAL

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 351°:** Para solventar los costos y gastos que demande el proyecto de construcción, equipamiento y puesta en marcha del Nuevo Hospital Diego Thompson, así como la construcción, ampliación, mantenimiento, remodelación y equipamiento de los restantes centros de salud bajo la órbita municipal.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 352°:** Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 353°:** La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

## EXIMICIONES

**ARTICULO 354°:** Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

## OPORTUNIDAD DE PAGO

Versión Difusión

**ARTICULO 355°:** El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

## CAPÍTULO XXVI - TASA POR PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 356°:** Para solventar los gastos que demande el Programa Integral de Protección Ciudadana, la adquisición y mantenimiento de las patrullas municipales, incluyendo combustibles y lubricantes, el sistema de cámaras de seguridad, botones antipático y demás dispositivos similares, la central de monitoreo de dichos dispositivos, así como los gastos administrativos, logísticos y de funcionamiento del Centro Operativo Municipal.-

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 357°:** Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 358°:** La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

### EXIMICIONES

**ARTICULO 359°:** Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente Tasa, en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

### OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 360°:** El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

## CAPÍTULO XXVII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE MONITOREO DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOCALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O PRIVADOS

Versión Difusión

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 361°:** Por los servicios especiales de monitoreo de cámaras de video, u otros dispositivos similares, instalados en los establecimientos, locales comerciales y/o sus dependencias, o en los accesos a edificios u otros inmuebles privados, o en las inmediaciones de los mismos, realizados por el Centro Operativo de Monitoreo (C.O.M), de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica y la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 362°:** Serán contribuyentes, los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación y/o locación de servicios, o de los inmuebles respecto de los cuales se verifique el hecho imponible.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 363°:** La base imponible deberá estar constituida por el número de cámaras de video de seguridad y vigilancia u otros dispositivos monitoreados.-

La Ordenanza Impositiva establecerá los importes a ser aplicados, determinados de conformidad con lo dispuesto en párrafo precedente, así como los importes mínimos a tributarse en cada caso.-

## OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 364°:** La Tasa se abonará mediante cuotas mensuales que determine el calendario impositivo.-

La Tasa se abonará a partir del momento en que se inicie la prestación del servicio. En los casos en que corresponda pagar un monto mínimo fijo, la obligación comenzará en el mes en que se produzca el inicio del servicio.-

Versión Difusión

# CAPÍTULO XXVIII - TASA AMBIENTAL POR GENERACION DE RESIDUOS ARIDOS Y AFINES

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 365°:** Por la gestión integral en la generación de residuos sólidos urbanos (áridos, restos de obra, escombro, tierra y afines) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, verificando que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente. Así como también por las acciones tendientes a proteger a los ciudadanos de los efectos negativos de la polución (polvo, sólidos, ruido) producida por la generación de los mismos, y por la readecuación de la infraestructura

municipal por los deterioros producidos en ocasión del uso de maquinaria pesada y gran flujo de camiones en el traslado, depósito y disposición final.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 366°:** La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m2) que involucre la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Impositiva.-

En el caso de empresas operadoras o prestadoras del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos abonaran por volquete o unidad de traslado.-

## CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

**ARTICULO 367°:** Son sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios comitentes, las empresas constructoras y/o profesionales actuantes en obras de construcción y/o demolición, como así también todos aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombro, tierra y afines que presenten planos para su aprobación para realización de obras constructivas mayores a 300 m2 de superficie, sea que se traten de viviendas multifamiliares, centros comerciales y/o industrias, como también aquellos que declaren una demolición. Al igual que aquellos que realicen obras clandestinas al momento de detectarse la misma y proceder a su paralización.-

De igual forma, son sujetos pasivos las personas físicas y/o jurídicas que tengan como actividad comercial la carga, descarga, traslado y disposición final de los mencionados residuos áridos.-

## EXENCIONES

**ARTICULO 368°:** Quedan exentos de la presente Tasa aquellos generadores que realicen construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por organismos nacionales, provinciales o el Municipio de General San Martín.-

## AGENTES DEPERCEPCION Y OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 369°:** Son agentes de percepción de la presente tasa los propietarios de inmuebles por los cuales se presenten planos de construcción de obras y/o demoliciones. Razón por la cual el pago la misma debe iniciarse desde el mismo momento en que se abonen los derechos de construcción establecidos en la presente Ordenanza, y continuar en la forma establecida en la Ordenanza Impositiva.-

## REGISTRO

**ARTICULO 370°:** Los contribuyentes y/o prestadores del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos deben inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos.-

Versión Difusión

## CAPÍTULO XXIX - TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

### HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 371°:** Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a la implementación de programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, tales como botellas del tipo "PET", multicapa, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables.-

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 372°:** La tasa se liquidará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos:

a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.-
b) Por cada envase multicapa que se comercialice.-
c) Por cada lata de bebida que se comercialice.-
d) Por cada envase de aerosol que se comercialice. -
e) Por cada pañal descartable que se comercialice.-
Facultase al Departamento ejecutivo a la incorporación de nuevos productos.-

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLESSUSTITUTOS

**ARTICULO 373°:** Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:
a) Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta minoristas o mayoristas en el partido de General San Martín, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de esos productos.-
b) Todos aquellos contribuyentes que el Departamento Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Producción y Desarrollo Económico, y/o aquella con competencia en cuestiones, determine incorporar por medio de Decreto Reglamentario.-

### LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA

**ARTICULO 374°:** La tasa se liquidara y tributara conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme al procedimiento pertinente que determine la Autoridad de Aplicación.-

**ARTICULO 375°:** Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos

Versión Difusión

residuos, en el marco de sistemas industriales de reciclaje, solicitar la reducción de la Tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material reciclado.-

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 376°:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capitulo.-

**ARTICULO 377°:** Lo recaudado por el tributo establecido en el presente Capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental en todos sus aspectos, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente.-

## CAPÍTULO XXX - CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 378°:** Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente al control, regulación, certificación, inspección, y prevención sobre actividades potencialmente contaminantes, así como también por promoción de acciones de mejoramiento del medio ambiente por parte de las mismas.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 379°:** La contribución se liquidará sobre el importe total abonado al Municipio en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, determinada en el Capítulo IV de la presente Ordenanza.-

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUSTITUTOS

**ARTICULO 380°:** Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas en el partido de San Martín, que el Departamento ejecutivo determine por vía reglamentaria como potenciales contaminantes.-

b) Son responsables sustitutos quienes sin ser contribuyentes directos, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actividades que generen el hecho imponible.-

## LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÒN

Versión Difusión

**ARTICULO 381°:** La contribución se liquidará y tributará conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Facultándose a la Autoridad de Aplicación a que reglamente el procedimiento correspondiente.-

## RECARGOS

**ARTICULO 382°:** Se impondrá un recargo de hasta 5 veces la Contribución establecida en el presente apartado a todos aquellos contribuyentes que incurran en una falta ambiental, según lo disponga la Secretaría de Producción y Desarrollo Económico por acto administrativo.-

## EXENCIONES

**ARTICULO 383°:** Podrán requerir ser eximidos de la presente Contribución aquellas Industrias y/o agentes potencialmente contaminantes que acrediten ante la Autoridad de Aplicación encontrarse en proceso de implementación de programas oficiales de reconversión industrial en materia ambiental.-

La Autoridad de Aplicación podrá, en base al análisis de la documentación aportada por los interesados, eximir total o parcialmente de la presente Contribución, o bien rechazar el requerimiento.-

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 384°:** La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capitulo.-

**ARTICULO 385°:** Lo recaudado por el tributo establecido en el presente Capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental en todos sus aspectos, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente.-

Versión Difusión

# CAPÍTULO XXXI - TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

## HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 386°:** Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del Partido de General San Martín.-

## CONTRIBUYENTES

**ARTICULO 387°:** Son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro.-

## BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 388°:** La Tasa se determinará mediante la aplicación del importe fijo establecido en la Ordenanza Impositiva sobre cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.-

## RESPONSABLE SUSTITUTO

**ARTICULO 389°:** Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito del Partido de General San Martín.-

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el inciso a) y b) del artículo 95° de la Ordenanza Impositiva – según corresponda -, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.-

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.-

## LIQUIDACIÓN E INGRESO

**ARTICULO 390°:** Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.-

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece la presente Ordenanza Fiscal.-

## CAPÍTULO XXXII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS URBANAS

Versión Difusión

**ARTICULO 391°:** El hecho imponible del tributo previsto en este Capítulo lo constituye la realización de obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

1) Directo a los vecinos frentistas.-
2) Indirecto a distintos grupos del vecindario.-
3) Indirecto a sectores determinados de la población .-
4) Indirecto a toda la población del Partido.-

**ARTICULO 392°:** El producido por la recaudación de la Contribución Especial por Mejoras Urbanas, integrará el "Fondo para el Fomento de Obras de Infraestructura Urbana", destinado a llevar adelante las obras necesarias para el mejoramiento urbano, a los fines de facilitar los accesos y circulación, y mejorar las condiciones de seguridad en los distintos barrios del Partido de General San Martín, así como también respecto de las zonas comerciales, agrupamientos y parques industriales, llevando adelante las obras necesarias para su adecuada operación y funcionamiento, y la mejora de los sectores y espacios públicos, incluidas las características arquitectónicas de los mismos.-

En particular podrán ser incluidas en este régimen las obras de puesta en valor de los distintos centros comerciales del Partido de General San Martín, la puesta en valor de las plazas y demás espacios públicos, y las obras correspondientes a la construcción del cruce bajo nivel de las vías del ferrocarril en la localidad de Villa Ballester con fondos municipales, declarando la utilidad pública y el pago obligatorio de las mismas.-

Asimismo, también podrán incluirse en este régimen las obras de pavimentación y/o repavimentación de distintas calles del partido, y las de ampliación y/o reconversión lumínica, en cuanto excedan la disponibilidad de los recursos afectados a las mismas.-

A dichos efectos facúltase al Departamento Ejecutivo a aprobar los proyectos que sean necesarios para la realización y ejecución de las obras señaladas.-

**ARTICULO 393°:** La contribución de que se trate, podrá ser prorrateada hasta el 100% del costo incurrido, en función de los beneficiarios de la obra, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva y la reglamentación que al efecto dicte el Departamento ejecutivo para cada caso.-

## CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

**ARTICULO 394°:** La obligación de pago del tributo por Contribución por Mejoras estará a cargo de:

1) Los titulares de dominio.-
2) Los usufructuarios.-
3) Los poseedores a título de dueño.-
4) En caso de transferencia de derechos, el cesionario. -
5) En caso de transferencia por herencia, los herederos.-

De todos aquellos inmuebles ubicados en el área de influencia que en cada caso se determinen.-

## BASE IMPONIBLE

Versión Difusión

**ARTICULO 395°:** El Departamento Ejecutivo establecerá el costo de las mejoras correspondientes a cada una de las obras, el que deberá estar elaborado en base al análisis de los precios unitarios de las tareas a realizar, más los gastos administrativos imputables a la misma, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efectos la Autoridad de Aplicación.-

**ARTICULO 396°:** La Contribución de Mejoras Urbanas se liquidará tomando como parámetro un coeficiente determinado en función de los metros cuadrados construidos en cada parcela y los metros cuadrados en el total de las parcelas beneficiadas.-

Para establecer los metros cuadrados construidos que se utilizarán en el cálculo del coeficiente, se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Para el caso de parcelas que no se encuentren edificadas se considerará el máximo de metros cuadrados que se pudieran construir de acuerdo al Factor de Ocupación del Suelo (FOS) establecido en la reglamentación vigente.-
- En ningún caso los metros cuadrados construidos a considerar para cada parcela beneficiada pueden ser inferiores al máximo permitido de acuerdo al Factor de Ocupación del Suelo (FOS).-
- Para el caso de parcelas destinadas a la actividad comerciales se aplicará a los metros cuadrados construidos los coeficientes de zonificación establecidos en el artículo 3º de la Ordenanza Impositiva vigente. Para el caso que la parcela posea diferentes destinos, el índice de zonificación solo se aplicará sobre los metros cuadrados construidos destinados a la actividad comercial.-

Asimismo también podrá considerarse como parámetro para determinar el prorrateo entre las parcelas beneficiarias las valuaciones fiscales definidas a los efectos de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI).-

En el caso de obras asociadas a la prestación de servicios públicos, el prorrateo del costo de la obra podrá hacerse por unidad de frente o conexión.

Estos parámetro podrán ser utilizados en forma individual o en forma conjunta, a través de coeficientes que contemplen tanto la superficie edificada como la valuación de las partidas beneficiarias, y la unidad de conexión, conforme lo determine la reglamentación que al efecto dicte el Departamento ejecutivo para cada caso, teniendo en cuenta las características de las obras a realizarse.-

## REDUCCION DE CUOTA

**ARTICULO 397°:** Establécese que cualquier ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la Contribución de Mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino.-

## OPORTUNIDAD DE PAGO

**ARTICULO 398°:** Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejoras el Departamento Ejecutivo especificara la forma y vencimientos del mismo.-

En caso de venta, transferencia y/o cesión de Derechos reales sobre inmuebles que se encuentren afectados al pago de la obra correspondiente deberá abonarse la totalidad de lo adeudado en ese acto.-

Versión Difusión

## INFORME DE CUMPLIMIENTO FISCAL O CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

**ARTICULO 399°:** Hasta tanto no se finalice en forma el pago total del monto del tributo a abonar, en los informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad en referencia a los inmuebles afectados, deberá constar en forma fehaciente el asiento que haga mención a dicha afectación.-

A los fines de la liberación del certificado de deudas municipales y la correcta registración de los actos de transferencia de dominio, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente, hasta la fecha de emisión de dicho instrumento, dejando debida constancia al nuevo comprador del saldo final y/o cuotas restantes, referidas al tributo de contribución por mejoras, mencionado en el presente capítulo.-

## LIQUIDACION DE DEUDA VENCIDA PARA SUBDIVISION O APERTURA DE CUENTAS MUNICIPALES

**ARTICULO 400°:** En caso de creación y/o apertura de nuevas subparcelas y/o unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado en las nuevas unidades funcionales.-

## AJUSTES EN EL VALOR DE LAS CUOTAS

**ARTICULO 401°:** Autorízase a la Autoridad de Aplicación a ajustar el valor de las cuotas por aumento de los costos de los materiales básicos que se produzcan durante la ejecución de las obras (materiales en general, material asfáltico, arena, piedra, mano de obra y cualquier otro rubro).-

## EXENCIONES

**ARTICULO 402°:** Podrán eximirse del pago de este tributo, aquellos titulares que cumplan las condiciones de eximición establecidas para la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos en el artículo 131° de la presente ordenanza.-

## OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 403°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con las reparticiones nacionales y/o provinciales que correspondiera, destinados a realizar cualquiera de las obras previstas en el presente capítulo.-

**ARTICULO 404°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a transferir, comprar, permutar inmuebles, desafectar calles, celebrar convenios y todos los actos enmarcados en la Ley Orgánica de Municipalidades, Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración, Decretos Leyes 8912 y 9533, con entes del Estado Nacional o Provincial, o cualquier otra empresa pública o privada, tendiente a concretar cualquiera de las obras previstas en el presente Capítulo.-

Versión Difusión

**ARTICULO 405°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con contribuyentes o demás responsables de Contribuciones por Mejoras, para la compensación de la misma mediante la contratación en forma directa con empresas, de etapas o partes de las obras motivo del presente capítulo, a costo cubierto y previa constatación de que los precios unitarios o globales de las obras contratadas en forma directa y a costo cubierto resulten iguales o menores que los que hayan surgido de licitaciones públicas o privadas o concursos de precios de hasta seis meses anteriores.-

**ARTICULO 406°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a considerar como aporte a cuenta de las Contribuciones aquellas obras parciales que integren alguna de las obras de este Título y que hubieran sido realizadas a costo cubierto por alguno de los contribuyentes afectados por la Contribución por Mejoras.-

## CAPÍTULO XXXIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

**ARTICULO 407°:** Todo aquello que por disposición expresa de esta Ordenanza Fiscal o de otras normas de aplicación o por situaciones no previstas expresamente en esta Ordenanza Fiscal y en las ordenanzas vigentes que resulten de aplicación complementaria por remisión, será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, ciñéndose a los principios generales en materia de interpretación establecidos en esta Ordenanza Fiscal.-

**ARTICULO 408°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos o presentación de las declaraciones juradas, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.-

**ARTICULO 409°:** Convalidase, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Convenio de Colaboración y Gestión Territorial suscripto con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) el 18 de febrero de 2009.-

**ARTICULO 410°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a ordenar el texto de la Ordenanza Fiscal por intermedio de la Secretaría de Economía y Hacienda y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

Con tal motivo hago propicia esta circunstancia para saludarlo con la mayor consideración.
mp/a.-

**Ordenanza N° 11.4343/14**

Versión Difusión